

ES PRAVIDE ET PRO

Revista

Enero 2026

57

Revista

Revista Penal

Número 57

Sumario

Doctrina:

– La configuración de los delitos de incitación al suicidio y a las autolesiones a través de las TIC, por <i>Andrea Andreu Gutiérrez</i>	5
– La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto de prueba legal?, por <i>Luiza Borges Terra y Jordi Nieva-Fenoll</i>	28
– Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas, por <i>Helene Colomo Iraola y Norberto J. de la Mata Barranco</i>	45
– Aproximación empírica al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo diez años después de la LO 2/2015: ¿un delito sin tipo base que vulnera el principio de proporcionalidad?, por <i>Carlos Fernández Abad</i>	92
– La difusión no consentida de imágenes íntimas en la legislación española (artículo 197.7) y en la Directiva Europea sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres. Especial consideración a la pornografía ultrafalsa de adultos, por <i>Carmen Fernández Nicasio</i>	124
– Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP, por <i>María Soledad Gil Nobajas</i>	142
– El “píquito” no consentido: análisis de la sentencia de la Audiencia Nacional del caso “Rubiales”, por <i>Mikele Lapeira Astorkia</i>	161
– Sobre la adscripción al correccionalismo de Concepción Arenal. Su posición ante la Besserungsstrafe de Röder, por <i>María Isabel Núñez Paz</i>	179
– Las penas de los delitos sexuales y la revisión de las condenas firmes tras la Ley del “sólo el sí es sí”: un debate jurídico-penalmente necesario tras la Sentencia 523/2023 del Tribunal Supremo, por <i>Ana I. Pérez Machío</i>	198
– El sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica ante las “pequeñas empresas”: algunas anotaciones, por <i>Antonio Rodríguez Molina</i>	218
– Culpables de influir: el delito del 361 bis CP como castigo frente a la promoción de trastornos alimentarios a través de las TIC, por <i>Jesús Ruiz Poveda</i>	234
– La vulneración del mandato constitucional de reinserción (a propósito de la Proposición de Ley Foral de Modificación del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra), por <i>Eduardo Santos Itoiz</i>	248
– Prostitución coactiva y agresiones sexuales. Inaplicación del artículo 187.3 CP y defensa de la libertad sexual de las personas sometidas a prostitución, por <i>Adrián Valles Cea</i>	273

Sistemas Penales Comparados:

– Criminalidad Organizada (<i>Organized Crime</i>)	299
------------------------------------------------------------	-----

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <https://hdl.handle.net/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Directora de Edición

Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Alfonso Galán Muñoz. Univ. Pablo de Olavide
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla

José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Víctor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurre Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Damien Nippen y Linda Tiggemann (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Rocío Sánchez Pérez, Alejandro Leiva López y Max González Tapia (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurre Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH

EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELFS.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Doctrina



La configuración de los delitos de incitación al suicidio y a las autolesiones a través de las TIC

•••

Andrea Andreu Gutiérrez

Revista Penal, n.º 57 - Enero 2026

Ficha Técnica

Autor: Andrea Andreu Gutiérrez

Adscripción institucional: Investigadora predoctoral FPU, Universidad de Valencia

ORCID: 0000-0003-4063-7770

DOI: <https://doi.org/10.36151/RP.57.01>

Title: The criminalisation of incitement to suicide and self-harm through digital technologies

Sumario: I. LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL MEDIANTE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO; II. LA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 156 TER DEL CÓDIGO PENAL. 1. Introducción. 2. Bien jurídico protegido y conducta típica de los delitos citados. 3. Delimitación de los sujetos activo y pasivo de los delitos. 4. Elemento subjetivo de los delitos. 5. Grado de ejecución de los delitos. 6. Concursos. III. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS MENORES FRENTE A LOS RETOS AUTOLESIVOS: UN ESTUDIO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL *IUS PUNIENDI*. 1. Principio de intervención mínima. 2. Principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad. IV. ALGUNAS CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DESDE UNA PERSPECTIVA DE *LEGE FERENDA*. 1. Conclusiones. 2. Propuestas de *lege ferenda*. BIBLIOGRAFÍA.

Summary: I. THE REFORM OF THE CRIMINAL CODE THROUGH ORGANIC LAW 8/2021, OF JUNE 4. II. THE CONFIGURATION OF THE CRIMES PROVIDED FOR IN ARTICLES 143 BIS AND 156 TER OF THE CRIMINAL CODE. 1. Introduction. 2. Protected legal interest and typical conduct of the aforementioned crimes. 3. Delimitation of the active and passive subjects of the crimes. 4. Subjective element of the crimes. 5. Degree of execution of the crimes. 6. Concurrence of offenses. III. THE CRIMINAL PROTECTION OF MINORS AGAINST SELF-HARM CHALLENGES: A STUDY IN LIGHT OF THE PRINCIPLES LIMITING THE POWER TO PUNIEND. 1. Principle of minimum intervention. 2. Principles of legality, legal certainty and proportionality. IV. SOME CONCLUSIONS AND PROPOSALS FROM A *LEGE FERENDA* PERSPECTIVE. 1. Conclusions. 2. *Lege ferenda* proposals. BIBLIOGRAPHY.

Resumen: El objetivo de este trabajo consiste en llevar a cabo un análisis de los arts. 143 bis CP y 156 ter CP introducidos por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. A partir del examen sistemático de ambos tipos penales, se estudian sus elementos objetivos y subjetivos, el bien jurídico protegido y su naturaleza como delitos de peligro abstracto y de mera actividad, dirigidos a tutelar de forma preventiva la seguridad y salud de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. El artículo aborda asimismo las tensiones que estas figuras suscitan con los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad e intervención mínima, al tiempo que se cuestiona su necesidad real y su coherencia con el sistema penal vigente. Finalmente, se valoran las dificultades interpretativas y probatorias que derivan de su redacción abierta y del uso de conceptos jurídicos indeterminados, proponiéndose algunas reformas de *lege ferenda* orientadas a una delimitación más precisa de las conductas típicas y a una adecuada proporcionalidad de las penas, con el fin de evitar que su aplicación derive en manifestaciones de un Derecho penal de carácter simbólico.

Palabras clave: autolesiones, discapacidad, incitación, menores, suicidio, tecnologías de la información y la comunicación.

Abstract: This paper analyses Articles 143 bis and 156 ter of the Spanish Criminal Code, introduced by Organic Law 8/2021 of 4 June on the comprehensive protection of children and adolescents against violence. Through a systematic examination of both offences, it explores their objective and subjective elements, the legally protected interests, and their classification as crimes of abstract endangerment and pure activity, aimed at the preventive protection of the safety and health of minors and persons with disabilities requiring special protection. The article also examines the tensions that these provisions generate with the principles of legality, harm, proportionality, and minimal intervention, questioning their actual necessity and consistency within the current criminal justice framework. Finally, it considers the interpretative and evidentiary challenges arising from their broad and indeterminate wording, and proposes several de lege ferenda reforms aimed at achieving a more precise definition of the typical behaviours and a more proportionate system of penalties, so as to prevent their application from degenerating into manifestations of symbolic criminal law.

Key words: self-harm, disability, incitement, minors, suicide, information and communication technologies.

Rec.: 27-10-2025 Fav.: 30-11-2025

I. LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL MEDIANTE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO

Con la promulgación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el legislador español llevó a cabo una profunda reconfiguración del marco normativo en materia de tutela de los menores y de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección¹. En el plano estrictamente penal, la disposición final sexta de dicha norma introdujo relevantes reformas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que suponen alteraciones de notable trascendencia sistemática y práctica². Como señala el Preámbulo de la disposición: “se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de

edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva”.

Como pone de relieve CLARIMÓN ESCUDER, la referencia expresa que realiza el legislador a la gran alarma social “pone de manifiesto que nos encontramos ante un ejemplo de uso del Derecho penal para combatir un peligro de la llamada sociedad del riesgo” que, como apunta la autora, viene caracterizada por “la afectación a un número indeterminado de personas por los peligros que derivan de las nuevas formas de relacionarnos y de las TIC, porque la responsabilidad penal se encuentra desdibujada al ser difícilmente identificable el autor —especialmente en redes sociales—, y por existir una creciente sensación de inseguridad subjetiva por la concurrencia de esos aparentes peligros³”.

La entrada en vigor de la LO 8/2021, de 4 de junio, introduce cuatro nuevos tipos penales: el art. 143 bis CP (difusión de contenidos que promuevan o inciten el suicidio de menores o personas con discapacidad

1 Esta Ley Orgánica 8/2021 entró en vigor el 25 de junio de 2021 en respuesta al mandato constitucional de protección de los menores (art. 39.4 CE) y a las exigencias derivadas de distintos instrumentos internacionales como la Convención de Derechos del Niño, entre otros, concibiendo al niño y al adolescente con discapacidad como objetos de especial protección frente a ciertas formas de violencia menos visibles.

2 A pesar de que en el presente trabajo centraremos la atención en la regulación de los delitos de incitación al suicidio y las autolesiones a través de las TIC —contemplados en los arts. 143 bis y 156 ter CP—, entre las numerosas reformas penales introducidas por la LO 8/2021 se crearon nuevos delitos de riesgo orientados a conductas perpetradas a través de tecnologías de la información y la comunicación (TIC): en particular, se tipificaron cuatro nuevas figuras delictivas dirigidas a castigar la difusión de contenidos que incitan a conductas lesivas en perjuicio de menores o personas especialmente vulnerables: la promoción o incitación al suicidio (art. 143 bis CP), la autolesión (art. 156 ter CP), los trastornos alimentarios (art. 361 bis CP) y la apología de la pederastia (art. 189 bis CP).

3 CLARIMÓN ESCUDER, G., “Los delitos de distribución de contenidos en las TIC dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de los menores de edad y personas con discapacidad: un examen desde los principios limitadores del ius puniendo”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº47, ISSN 1575-720-X, 2023, p. 106.

necesitadas de especial protección); el art. 156 ter CP (difusión de contenidos que promuevan o inciten a la causación de autolesiones); el art. 361 bis CP (distribución o difusión pública de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre menores o personas con discapacidad, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud) y el art. 189 bis CP (relativo a la distribución o difusión de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar la comisión de los delitos de agresión sexual a menores de dieciséis años, delitos de exhibicionismo y provocación sexual, así como prostitución y explotación sexual de menores).

Todos estos delitos comparten una estructura muy similar (prácticamente idéntica, de hecho) variando únicamente la conducta que se pretende prevenir (causación de la propia muerte, de lesiones sobre el propio cuerpo, perjuicio a la salud o integridad física por ingestión de determinados productos, así como conductas contrarias a la libertad e indemnidad sexual de terceros)⁴. Se trata de figuras que algunos autores han denominado como “*delitos apologéticos a través de las TIC*”, pues castigan la apología o provocación de comportamientos lesivos que, por sí mismos, no encontraban anteriormente encaje penal⁵. Como apunta FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, los tipos enumerados (en concreto, los que son objeto de estudio en este trabajo), castigan “*la mera puesta a disposición de contenidos específicamente destinados a promover, incitar o fomentar la comisión de determinadas conductas por parte de categorías de sujetos muy concretas, lo cual conlleva que el adelanto de la barrera punitiva de protección de bienes jurídicos se lleve al momento más alejado que el principio de ofensividad permiten al no ser necesaria la producción de resultado lesivo alguno, ni tan siquiera el comienzo de tales actuaciones por*

*parte de los sujetos a los que van dirigidos los aludidos contenidos*⁶”.

Centrándonos en las conductas relativas a la difusión por medio de las nuevas tecnologías (entendiendo este término en sentido amplio) de contenidos específicamente destinados a la incitación al suicidio o a la causación de autolesiones por parte de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (especialmente cuando se realiza de modo genérico), debemos poner de relieve que hasta 2021 no encontraban acomodo en ninguna figura penal⁷. El art. 143 CP (que contempla —y contemplaba al tiempo de la introducción de estos tipos— la conducta de inducción y cooperación al suicidio) exige que la incitación sea directa, eficaz y tenga como destinatario una persona determinada (que, a su vez, debe ser adulta). Por el contrario, el actual art. 143 bis CP contempla como sujeto pasivo exclusivamente a los dos colectivos antes enumerados y, además, se entiende que la incitación, fomento o distribución se realiza con carácter genérico; en otras palabras, que el destinatario es una colectividad indeterminada de personas y no un sujeto particular.

Efectivamente, el delito de inducción al suicidio del art. 143 CP exige que la víctima se quite la vida de manera libre y consciente; esto es, mediante una decisión libre y autónoma, de modo que su voluntad no se encuentre viciada⁸. En la *praxis*, ello supone que el sujeto pasivo venga constituido por una persona adulta y capaz, de modo tal que pueda considerarse a la misma como responsable de su propia muerte. La conducta del art. 143 CP radica, en consecuencia, sobre la base de la voluntariedad del suicida, de manera que si, por el contrario, éste no actúa con plena capacidad de decisión (por ejemplo, por tratarse de un menor de edad o adolecer de las facultades de discernimiento suficientes), la influencia del tercero no sería susceptible de considerarse como mera inducción, sino que podría integrar un delito de homicidio en autoría mediata por

4 En el trámite legislativo durante la elaboración de la LO 8/2021 apenas se discutió en detalle la formulación de estos nuevos delitos, aprobándose las enmiendas propuestas con amplio consenso debido a la sensibilidad de la materia.

5 BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Delitos apologéticos a través de las TIC: suicidio, autolesión, trastornos alimentarios y abuso sexual a menores y personas con discapacidad”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, diciembre 2024, E-ISSN 0719-2150, vol. 15, No 2, pp. 1-25.

6 FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., La tipificación de la puesta a disposición de materiales aptos para la comisión de conductas suicidas y autolesivas, *Diálogos Jurídicos España – México*, Volumen X, Col.lecció Estudis Jurídics núm 31, Universitat Jaume I, 2023, p. 81.

7 Aunque no es el objeto de este trabajo, destacamos que la conducta consistente en llevar a cabo la difusión de contenidos que promueven trastornos alimentarios —introducida también mediante la entrada en vigor de la LO 8/2021— carecía de reproche penal específico, de igual modo que la promoción “genérica” de conductas de carácter pedófilo, que quedaba al margen del delito de provocación sexual tradicional.

8 GONZÁLEZ CUSSAC et al., *Derecho Penal. Parte Especial*, 8.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 120. La inducción al suicidio requiere que el sujeto pasivo adopte la decisión fatal de manera libre, consciente y voluntaria, presupuesto que lógicamente solo se cumple en personas con capacidad de autodeterminación (mayores de edad o asimiladas).

instrumentalización de una víctima no imputable⁹. En palabras de MUÑOZ CONDE, la inducción punible presupone “una decisión autónoma y razonable” del inducido a suicidarse, sin la cual el hecho escaparía del sentido que se desprende del art. 143 CP¹⁰. Este entendimiento explica que el suicidio asistido se castigue con pena inferior al homicidio, partiendo de la idea de que existe un acto final auto-responsable de la propia víctima¹¹. Por el contrario, cuando no concurre dicha autonomía, la conducta del instigador o inductor puede encontrar encaje en ilícitos más graves, al no concurrir un verdadero suicidio voluntario en sentido estricto¹².

La reforma introducida por la LO 8/2021 corrobora este razonamiento, al hacer referencia expresa a los supuestos en que los que la incitación va dirigida a menores de edad o personas especialmente vulnerables. Podemos entender pues, que el legislador deja fuera del ámbito del art. 143 CP las incitaciones dirigidas a aquellos sujetos pasivos especialmente vulnerables, avanzando la barrera de protección penal incluso a fa-

ses de provocación sin destinatario determinado (propias de un delito de peligro abstracto). Ello refleja la idea de que inducir al suicidio a un menor o persona con discapacidad requiere una respuesta diferenciada y agravada¹³. En base a todo ello, la solución adoptada en 2021 fue crear un tipo especial (art. 143 bis CP), con penas más atenuadas que las previstas para el delito de homicidio, pero orientadas a castigar aquellas conductas que, por la falta de autodeterminación plena de la víctima, no encajaban técnicamente en el art. 143 CP¹⁴.

Así, la exigencia de que el inducido sea un sujeto capaz —normalmente, una persona adulta y en pleno ejercicio de su capacidad volitiva e intelectiva— se considera un requisito implícito del delito de inducción al suicidio¹⁵, dado que la autonomía de la víctima constituye un elemento determinante para subsumir la conducta en uno u otro precepto penal¹⁶.

De este modo, como analizaremos con mayor detalle en el epígrafe correspondiente, la LO 8/2021 lleva a cabo un adelantamiento de la barrera punitiva fren-

9 LUZÓN PEÑA (Dir.) *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 115-116. Si el inducido carece de capacidad para comprender o querer el acto suicida (por minoría de edad u otras causas), la conducta del inductor no queda enmarcada en el art. 143 CP, pudiendo calificarse como homicidio cometido mediante otra persona no responsable. Véase también ROXIN, C., *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (3.^a ed. esp., trad. CUELLO CONTRERAS y SERRANO), Madrid: Marcial Pons, 2014, p. 75, reconociendo la posibilidad de autoría mediata cuando se instrumentaliza a un sujeto incapaz de culpabilidad (como un menor de edad) en la causación de su propia muerte.

10 MUÑOZ CONDE pone de relieve que la punibilidad de la inducción al suicidio se justifica únicamente cuando la decisión de quitarse la vida proviene de la libre autodeterminación de la víctima, sin interferencias que anulen su voluntad, por lo que propone excluir de esta figura los casos en que la voluntad suicida esté viciada o no concorra auténtica autonomía en el sujeto inducido. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 25.^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 112.

11 MIR PUIG explica que el tipo del art. 143 CP se construyó históricamente sobre la base del respeto a la libre disposición de la propia vida por parte del sujeto pasivo, de ahí que la pena prevista sea notablemente inferior a la del homicidio. La participación en un suicidio ajeno se concibe, así, como una conducta autónoma y excepcional, distinta de arrebatar la vida a otro en contra de su voluntad. MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 11.^a ed., Barcelona, Reppertor, 2020, 264.

12 OLMEDO CARDENETE, M., “Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y el homicidio consentido”, en ROXIN; MANTOVANI; BARQUIN; CARDENETE, *Eutanasia y suicidio: cuestiones dogmáticas y de política criminal* Granada: Comares, 2001, pp. 251-253. No debe confundirse la inducción al suicidio con la coacción al suicidio: solamente en el primer caso el sujeto pasivo actúa por decisión propia, mientras que en el segundo escenario el instigador domina la voluntad ajena, configurándose en realidad un homicidio (directo o mediato) más que una participación en un suicidio libre.

13 GÓMEZ COLOMER, J.L., en GONZÁLEZ CUSAC J.L., *Comentarios al Código Penal*, 2.^a ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 143-145. En sus comentarios al art. 143 CP, el autor ya advertía que la inducción dirigida a sujetos especialmente vulnerables (menores, personas con discapacidad intelectual, etc.) planteaba problemas de subsunción, proponiendo considerarla fuera del art. 143 y entenderla, según los casos, como un ilícito más grave o como objeto de una regulación específica, tal y como finalmente ocurrió con la reforma de 2021.

14 BOLDOVA PASAMAR (*op.cit*) señala que el legislador optó por incriminar estas conductas de incitación sobre menores como delitos autónomos de peligro, precisamente porque bajo la regulación anterior quedaban impunes o solo podían perseguirse recurriendo a la analogía con figuras como la inducción al suicidio tradicional.

15 MUÑOZ CONDE; GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal. Parte Especial* (23.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 110. En referencia al art. 143 CP, los autores indican que “la participación en el suicidio de otro exige que la víctima actué con capacidad de decisión y de forma voluntaria; si falta esa capacidad o voluntad libre, el hecho trasciende el ámbito del mero auxilio o inducción al suicidio para integrarse en figuras delictivas más gravemente sancionadas”. Esta concepción es compartida por la mayoría de la doctrina penal contemporánea.

16 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Bosch, 2022, pp. 75-76. SILVA SÁNCHEZ destaca el carácter residual del delito de inducción o ayuda al suicidio en nuestro Código Penal: se aplica únicamente en aquellos casos en que la víctima dispone libremente de su vida. Cuando la víctima es un menor o alguien sin plena capacidad de decidir, señala el autor, la respuesta punitiva debe buscarse en otros preceptos (como los nuevos arts. 143 bis o 156 ter CP, o incluso en tipos de homicidio), ya que no concurre la base fáctica de un suicidio libre que justifique la aplicación del art. 143.

te a ciertos riesgos emergentes asociados a las nuevas tecnologías y ahora el legislador otorga relevancia, por vez primera, a conductas que resultaban impunes hasta el momento, tales como la creación o difusión de foros, desafíos o juegos en línea en los que se anima a menores a autolesionarse o incluso a quitarse la vida, fenómenos que habían generado preocupación social tras algunos casos mediáticos.

Autores como MUÑOZ CONDE¹⁷ señalan que la alarma suscitada por noticias sobre el juego de “*La Ballena Azul*” y otros contenidos digitales suicidas impulsaron al legislador a la creación de delitos específicos, toda vez que los requisitos estrictos de la inducción al suicidio del art. 143 CP (que reviste carácter directo, personal y serio) impedían castigar a los creadores de dichos “retos” si actuaban de forma indirecta o genérica, teniendo en cuenta además que la mayoría operaba desde el extranjero. Se trata, pues, de una reacción legislativa para “*evitar la impunidad*” de quienes se sirven de las herramientas digitales para poner en peligro la vida o salud de los menores y personas con discapacidad de forma difusa¹⁸. No obstante, esta técnica de expansión del Derecho penal ha sido criticada por su posible carácter *casuístico* y desprovisto de una base empírica sólida¹⁹.

La aparición de estos tipos penales encuentra su fundamento, como decimos, en la proliferación de fenómenos como los numerosos “retos virales” autolesivos que diariamente se difunden a través de las redes sociales, y que afectan particularmente a los menores de edad. Así, *challenges* o desafíos tan virales y extendidos entre los más jóvenes como “*Momo*”, “*La Ballena Azul*” o “*Jonathan Galindo (el Goofy humano)*” invitan a los jóvenes a realizar una serie de pruebas de autolesión de gravedad creciente que pueden llegar a desembocar, incluso, en la causación de la propia muerte²⁰. La cobertura sensacionalista de algunos casos fatales en medios de comunicación generó una alarma social que terminó por impulsar una contundente respuesta por parte del legislador. Hasta el momento, dada la ausencia de tipos penales específicos, tales conductas de inducción al daño autoinfligido quedaban generalmente impunes, especialmente cuando se realizaban de for-

ma indirecta o mediante contenidos abiertos en la red. Frente a esta realidad, la LO 8/2021 pretende colmar las lagunas existentes adelantando notadamente la barrera penal frente a estas nuevas formas de incitación al daño en menores de edad y personas con discapacidad.

Con todo, como veremos, a pesar de los fines tuitivos en que se ampara el legislador penal para justificar la tipificación de estas conductas, esta regulación suscita importantes interrogantes doctrinales y político-criminales. Así, por ejemplo, debemos preguntarnos: ¿responde esta criminalización a una necesidad real, respaldada por el principio de *ultima ratio* y criterios de lesividad, o estamos ante un caso de Derecho penal simbólico motivado por casos aislados y presión mediática?, ¿es acertada la técnica legislativa empleada al tipificar delitos de peligro abstracto con formulaciones tan ambiguas?, ¿cómo se articulan estos delitos con los principios y los límites tradicionales del *ius puniendi*, así como con otras figuras preexistentes, como los delitos de inducción y cooperación al suicidio, lesiones o contra la integridad moral?

En este sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ²¹ ha afirmado que el fundamento de la tipificación de estas conductas parece responder a los elevados riesgos que generan para la vida y la integridad física de las potenciales víctimas. Sin embargo, no es menos cierto que el legislador no ofrece una exposición explícita de las razones, fundamentos o criterios que motivaron la introducción de estas figuras, lo que resulta especialmente relevante si consideramos que aquéllas reproducen una redacción prácticamente idéntica y responden a una misma técnica de configuración normativa. El legislador se limita a señalar que la finalidad de la reforma radica en “*evitar la impunidad*”, remitiéndose de modo genérico a los “*graves riesgos*” y a la “*gran alarma social*” que provocan. No obstante, tales referencias carecen de una auténtica justificación que sustente la innovación introducida. De ahí que resulte criticable la ausencia de una fundamentación clara y profusa, dado que la creación *ex novo* de un tipo penal debe ir acompañada, cuanto menos de manera sucinta, de una explicación que ponga de relieve su razón de ser y el fundamento político-criminal que la motiva²².

17 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial* (op.cit), p. 83.

18 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial* (op.cit).

19 De hecho, se ha observado que los casos como “*La Ballena Azul*” fueron eventos excepcionales y aislados, sin evidencia de una epidemia de suicidios o autolesiones inducidas por Internet. Pese a ello, el prelegislador optó por una respuesta punitiva simbólica, generando tipos penales nuevos cuyo fundamento real y eficacia práctica merecen ser puestos en cuestión.

20 CHAVES CAROU, M.: Participación en las autolesiones, Análisis del nuevo artículo 156 ter del Código Penal, *Diario La Ley*, N° 10016, Sección Tribuna, 23 de Febrero de 2022.

21 Entre otros, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penal*, 7^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 227 y 228.

22 DÍEZ RIPOLLÉS ha advertido que la elaboración legislativa penal con frecuencia se deja “en manos de la improvisación y del oportunismo social y político”, en detrimento de una justificación técnico-racional adecuada. DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *La racionalidad de las leyes penales*, 2^a ed., Trotta, Madrid, 2013, p. 14.

Si tomamos en consideración las exigencias derivadas de los principios de *ultima ratio*, carácter fragmentario e intervención mínima del Derecho penal, entre otros, el legislador debiera haber ofrecido una exposición razonada de las causas que justificaban la incriminación de las conductas en cuestión y las razones por las cuales se convierten en merecedoras de reproche penal. De este modo, quizá podría haber acudido a la referencia a compromisos internacionales, datos estadísticos oficiales, estudios empíricos rigurosos o constataciones objetivas que justificasen la necesidad de llevar a cabo la reforma. Sin embargo, ninguno de estos elementos aparece plasmado en el texto legal, que se limita a enunciar la tipificación de las conductas en respuesta a la gran alarma social que generan. De ahí que quepa manifestar, desde el inicio, una valoración crítica con el Preámbulo de la norma, que no cumple con su función explicativa ni proporciona al intérprete los criterios necesarios para la adecuada comprensión de la norma.

Desde un enfoque político-criminal, la escasa fundamentación racional de estas figuras ha sido ampliamente criticada. En concreto, se ha puesto de manifiesto la ausencia de una justificación material sólida que acompañe a la penalización de las citadas conductas, lo cual sugiere que la motivación podría venir dada más por la alarma social, que por una efectiva necesidad de tutela penal. Como defiende DÍEZ RIPOLLÉS²³, una legislación penal reactiva, guiada por la presión mediática y ajena a estudios empíricos rigurosos, acaba minando la legitimidad del *ius puniendi*. La LO 8/2021, al introducir tipos penales sin justificar su necesidad material ni evaluar su eficacia preventiva, parece reflejar exactamente este modelo legislativo. Así, destaca que en el debate político-criminal contemporáneo se ha vuelto frecuente reprochar al legislador el recurso al Derecho penal con fines meramente simbólicos, desprovistos de los debidos fundamentos materiales que legitimen nuevas penas y delitos.

En esta línea crítica, resulta necesario acudir a los principios limitadores del *ius puniendi* (lesividad, proporcionalidad, legalidad e intervención mínima), para valorar la necesidad y proporcionalidad de estas figuras. Como expone LUZÓN PEÑA²⁴ si el principio de intervención mínima exige que el Derecho penal sea utilizado únicamente como *última ratio* cuando no resulten suficientes los medios menos lesivos para la protección de bienes jurídicos relevantes, el recurso a la sanción penal sólo se entiende justificado cuando sea estrictamente necesario tras haber agotado previamente todas las posibles vías de carácter extrapenal.

Con estos mimbres, la crítica político-criminal a los artículos 143 bis y 156 ter CP radica en evaluar si realmente era imprescindible crear estos nuevos delitos o si, por el contrario, hubiera resultado más adecuado recurrir a mecanismos extrapenales. Con anterioridad a la reforma de 2021, algunos “vacíos” punitivos en materia de incitación difusa al autodaño podían solventarse acudiendo a la aplicación de otras figuras (por ejemplo, el delito de trato degradante del art. 173.1 CP, las lesiones graves del art. 148 CP o incluso la inducción al suicidio del art. 143.1 CP, si concurrían ciertos elementos). Es cierto que existía una suerte de área de impunidad cuando la instigación al suicidio o a la autolesión se realizaba de forma genérica y telemática, sin un destinatario individualizado ni coacción inmediata. No obstante, debemos preguntarnos si esta situación no podría haberse resuelto mediante el recurso a otros sectores del ordenamiento que permitiesen la aplicación de mecanismos menos invasivos, como la vía administrativa (por ejemplo, eliminando los contenidos nocivos de la red) o mediante programas de educación digital y prevención.

En línea con lo anterior, CORRAL MARAVER²⁵ al analizar la política criminal de la Unión Europea, afirma que el principio de *ultima ratio* suele ser uno de los grandes ignorados, pues habitualmente el legislador omite justificar por qué recurre al Derecho penal en lugar de a sanciones administrativas u otros medios que podrían ser igualmente eficaces con menor injerencia en los derechos fundamentales. Esta observación resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa: como avanzábamos en líneas anteriores, la Ley Orgánica 8/2021 no acompañó la introducción de los arts. 143 bis y 156 ter CP con estudios empíricos, datos estadísticos ni referencias a compromisos internacionales que respaldaran su necesidad, sino que se limitó a invocar de forma genérica la existencia de “*graves riesgos*” y una “*gran alarma social*”, sin proveer una fundamentación político-criminal clara que explicase por qué resultaba imprescindible la introducción de nuevos tipos penales.

Con todo, sostenemos que la introducción de los delitos de incitación al suicidio y a las autolesiones, tal como han sido configurados, podrían representar un ejemplo de expansión del Derecho penal más allá de sus límites tradicionales, entrando en colisión con principios como el de lesividad (al castigarse conductas de peligro abstracto sin resultado lesivo concreto), el de proporcionalidad (dadas las penas relativamente elevadas en comparación con delitos de resultado más grave, como se analiza en este trabajo) y, especialmente, el de intervención mínima.

23 DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, *Actualidad Penal*, N° 1, 2001, pp. 1-7.

24 LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 93-96.

25 CORRAL MARAVER, N., “La irracionalidad de la política criminal de la Unión Europea”, *Indret*, N° 4, 2016, pp. 1-28.

A todo ello también debemos poner de manifiesto las dificultades interpretativas y probatorias que derivan de su redacción abierta y del uso de conceptos jurídicos indeterminados, proponiéndose —como desarrollaremos en el apartado correspondiente— algunas reformas *de lege ferenda* orientadas a lograr una delimitación más precisa de las conductas típicas y a una adecuada proporcionalidad de las penas, con el fin de evitar que su aplicación derive en manifestaciones de un Derecho penal de carácter simbólico²⁶.

II. LA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 156 TER DEL CÓDIGO PENAL

1. Introducción

Tras esta breve presentación del contexto normativo en el que se incorporan al Código los “delitos apologéticos a través de las TIC”, describiremos con carácter sucinto algunos de los elementos comunes a las conductas objeto de análisis, como los contenidos objeto de difusión pública; los medios a través de los cuales se lleva a cabo la misma; las finalidades específicas que revisten o los colectivos que pueden ocupar la posición de sujetos pasivos en este tipo de conductas (los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección).

Además, como expondremos durante las siguientes líneas, no dejaremos de hacer referencia a algunas cuestiones que la introducción de estos tipos plantea en relación con la normativa preexistente hasta el momento y los principios esenciales del Derecho penal (entre

otros, el principio de *ultima ratio* e intervención mínima), para posteriormente plantear algunos desafíos interpretativos que suscitan y exponer diversas propuestas de mejora.

2. Bien jurídico protegido y conducta típica de los delitos citados

En el presente apartado analizaremos tanto el bien jurídico como las conductas típicas y elementos esenciales descritos por el legislador en el tenor literal de los arts. 143 bis y 156 ter CP²⁷. Respecto al primero de ellos, el art. 143 bis CP²⁸ —relativo a la incitación al suicidio a través de contenidos difundidos por medio de las nuevas tecnologías—, se encuentra situado en el Título I del Libro II CP bajo el *nomen iuris* “*Del homicidio y sus formas*”.

Un primer acercamiento al art. 143 bis CP evidencia que uno de sus elementos centrales reside en el medio comisivo empleado —las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)—, lo que permite inferir que el legislador persigue delimitar los contenidos que se difunden a través de tales instrumentos. De la lectura sistemática del Título I del Libro II del Código Penal se desprende que el bien protegido es la vida humana independiente, la cual encuentra reconocimiento constitucional expreso en el art. 15 CE²⁹. Ahora bien, debemos avanzar un paso más en la delimitación del objeto de protección, en la medida en que, como señalábamos en líneas anteriores, se circscribe específicamente a la vida de dos colectivos especialmente vulnerables, como son los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección³⁰. Se par-

26 A nivel europeo, CORRAL MARAVER ha señalado que los déficits de racionalidad en la política criminal suelen provocar “una sobre-criminalización... en términos de un mayor rigor punitivo”, lo que conlleva un claro alejamiento de los “*postulados y principios garantistas*”. CORRAL MARAVER, N., (*op.cit.*), p. 27.

27 Multitud de cuestiones que serán objeto de análisis resultan de aplicación a ambos delitos dadas las similitudes que encontramos en la redacción de los preceptos.

28 Si atendemos a su tenor literal, se dispone que “*la distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero*”. Conviene señalar, no obstante, que esta no era la redacción inicial propuesta en el texto prelegislativo de la LO 8/2021, ya que en él se añadía, al final del segundo párrafo, que: “*Cuando el acto sancionado en este artículo occasionare, además del riesgo preventivo, el suicidio de un menor de edad o de un discapacitado necesitado de especial protección, las autoridades judiciales resolverán el concurso de delitos conforme a las normas contenidas en el artículo 77.2 de este Código*”. Dicho inciso fue suprimido durante el trámite de enmiendas.

29 De conformidad con el precepto constitucional: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”.

30 La propia CE, consciente de la necesidad de reforzar la tutela de tales grupos, realiza una mención específica a cada uno de ellos. En relación con los menores de edad, el art. 48 CE, dentro de los principios rectores de la política social y económica, dispone que “*Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural*”. Por otro lado, en cuanto a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, es pertinente traer a colación el art. 49 CE, que establece: “*1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e*

te de la constatación de que tales individuos, atendiendo a su nivel de desarrollo psicofísico, pueden requerir una tutela reforzada dado que en muchos casos carecen de la madurez necesaria para comprender e interiorizar adecuadamente los procesos comunicativos en los que participan o en los que se ven involucrados. Sobre esta base, el legislador opta por anticipar los mecanismos de protección y configura el tipo penal atendiendo a la situación de vulnerabilidad de las potenciales víctimas, estableciendo una suerte de presunción relativa a su grado de desarrollo y madurez.

A) En cuanto a la conducta típica de este delito, consiste en la “*distribución o difusión pública*³¹” por medio de las TIC (en sentido amplio), de materiales o contenidos³² con la finalidad específica de “*promover, fomentar o incitar al suicidio de menores de edad o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección*”. Se trata, por tanto, de un tipo de peligro abstracto compuesto por una pluralidad de elementos que debemos analizar para lograr una comprensión más precisa. En este sentido, si acudimos a una aproximación estrictamente gramatical, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el término “*distribuir*” se define como “*entregar una mercancía a los vendedores y consumidores*”, en tanto que “*difundir*” alude a la acción de “*propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.*”.

Por otro lado, las finalidades descritas por el legislador se enuncian de forma alternativa: “*promover, fomentar o incitar al suicidio*” de las personas incluidas en los colectivos protegidos. Procede, pues, un análisis diferenciado de cada término, partiendo de su significado gramatical. “*Promover*” equivale a “*impulsar el desarrollo o la realización de algo*”; “*fomentar*” supone “*excitar, promover, impulsar o proteger algo*”; mientras que “*incitar*” implica “*inducir con fuerza a*

alguien a una acción”. A la luz de estas definiciones, las dos primeras expresiones se revelan prácticamente sinónimas, incurriendo en una reiteración innecesaria. Mayor complejidad reviste el término “*incitar*”, pues la remisión al concepto de inducción plantea dudas en el plano dogmático.

Como es sabido, en Derecho penal la inducción posee un contenido técnico preciso, con requisitos específicos, de modo que resulta cuestionable si el legislador pretendió equiparar ambas nociones o si, por el contrario, buscaba diferenciar esta conducta de la tipificada como inducción al suicidio en otros preceptos. La opción terminológica elegida no parece, sin embargo, plenamente acertada: pues si la finalidad era crear un subtipo específico de inducción, bastaba con mantener la denominación ya consolidada; y si, por el contrario, la intención era marcar una diferencia, el resultado normativo no logra alcanzar con claridad dicho objetivo³³.

Por otro lado, el precepto delimita el elemento esencial que debe acompañar la distribución o difusión cuando alude a su carácter “*público*”, es decir, que resulte “*accesible a todos*”, al “*conjunto de personas que forman una colectividad*”. Esta “*distribución o difusión*” ha de llevarse a término, en consecuencia, con una vocación de alcance general, por lo que se opone a una comunicación privada realizada en un grupo reducido, acotado y determinado de personas. Entendemos, por tanto, que la difusión pública se refiere a aquella destinada a una colectividad indeterminada de personas a las que el emisor no ha seleccionado con carácter previo, de modo que cualquier persona pueda acceder al contenido en cuestión.

En relación al medio comisivo por el cual se propagan los contenidos, el precepto señala que la difusión o distribución debe realizarse “*a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la informa-*

igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. 2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.

31 MARTÍN ALONSO recuerda el concepto de “*difusión*” determinado por el Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2020:492), como “*extender, propagar o divulgar a una pluralidad de personas*” en relación con el descubrimiento y revelación de secretos. MARTÍN ALONSO, A., *Protección jurídico-penal de la infancia y la adolescencia frente a las nuevas tecnologías: novedades de la LO 8/2021, 2022*, p. 29.

32 Apunta CARBONELL MATEU que “*es necesario que los contenidos estén destinados finalmente a provocar el suicidio; no basta con su aptitud para ello, y el dolo de quien los distribuye o difunde habrá de abarcar tal circunstancia. Con todo, no será fácil determinar los contenidos típicos: téngase en cuenta que si, por su naturaleza, constituyen mensajes directos y aptos para provocar al suicidio, van dirigidos a personas concretas y todo ello es conocido por el autor de la difusión o distribución, podríamos rebasar la línea de la inducción en caso de que se llegara a producir éste y penetrar en la autoría mediata de conductas de homicidio cualificado. Por ello, para la aplicación del precepto aquí analizado deberá descartarse la exigencia de que el sujeto actúe con tal dolo, incluso en su versión eventual; pero sí ha de requerirse el conocimiento de la creación del peligro y de la potencial eficacia del mismo*”. BORJA JIMÉNEZ, E., GONZALEZ CUSSAC J.L., MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C., CARBONELL MATEU J.C., CUERDA ARNAU, M. L., *Derecho Penal. Parte especial 8ª Edición*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 100.

33 Debemos poner de relieve que la doctrina comparada ha advertido problemas semejantes en legislaciones que recurren a fórmulas amplias para tipificar conductas vinculadas al suicidio a través de medios tecnológicos, subrayándose la necesidad de un mayor rigor en la delimitación conceptual para evitar solapamientos con figuras penales preexistentes y garantizar la seguridad jurídica.

ción o de la comunicación". Como podemos apreciar, aquél reviste un carácter bastante amplio dado que el legislador emplea una fórmula genérica cuando hace referencia a "cualquier otra tecnología". En cuanto a este concepto, MIRÓ LLINARES expresa que se trata de un "concepto amplio, abierto y dinámico que engloba todos los elementos y sistemas utilizados en la actualidad para el tratamiento de la información, su intercambio y comunicación en la sociedad actual"³⁴.

En este sentido, manifiesta que no existe un listado cerrado de elementos que integren las TIC, sino que se incluyen tanto los sistemas actuales de transmisión y sistematización de la información como los futuros. Señala que, en todo caso, se admite que integran dicho concepto "tanto las redes (entre las cuales destaca Internet pero también se incluyen las de telefonía móvil y otras redes telemáticas), como las terminales (entre las que destacan los sistemas informáticos consistentes en ordenadores personales, pero también comienzan a ser gran vehículo de comunicación las consolas) y los servicios, entre los que destacan todavía la descarga de archivos en sitios de intercambio gratuito y en webs de pago, pero también el comercio electrónico, la banca electrónica, la realización electrónica de actividades relacionadas con la Administración Pública y, cada vez más, las redes sociales".

Advertimos, en consecuencia, que el legislador es consciente de que nos encontramos ante un ámbito en permanente transformación, en el que una enumeración *numerus clausus* de los medios comisivos podría resultar insuficiente e ineficaz, por lo que emplea una cláusula amplia que permite integrar cualquier nuevo instrumento que reúna las notas definitorias de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. De este modo, pues, el medio comisivo se presenta como indeterminado, flexible y sujeto a una constante evolución, en la medida en que su naturaleza intrínseca se halla vinculada al rápido y constante progreso tecnológico.

Continuando con el análisis, resulta imprescindible detenerse en el elemento central de estas figuras: el material que se difunde o distribuye públicamente a través

de las Tecnologías de la Información y la Comunicación³⁵. El precepto no delimita de forma expresa el formato de tales contenidos —ya se trate de materiales audiovisuales, sonoros, gráficos, textuales o de otra índole—, de modo que, *a priori*, todos ellos parecen quedar comprendidos en la noción de "contenido". Con todo, el rasgo característico no reside tanto en el soporte, sino más bien en la finalidad "específica"³⁶ que persiguen estos mensajes: estimular la conducta suicida³⁷ en los grupos vulnerables contemplados en la norma. Ahora bien, debemos realizar una importante matización en este punto: en aquellos casos en que el contenido persiga varias finalidades de forma concurrente, deberemos atender a la finalidad prevalente o dominante.

De igual modo, si la misma no pudiera determinarse con seguridad, regirá el principio *in dubio pro reo* que permitirá optar por la interpretación más favorable al acusado, siempre que exista algún género de duda en este sentido. Con todo, el aspecto decisivo radica en la valoración de la idoneidad del contenido para alcanzar el resultado perseguido. El precepto, sin embargo, omite toda referencia a parámetros o criterios que permitan determinar dicha idoneidad, lo que convierte a esta cláusula en excesivamente abierta y podría entrar en contradicción con las exigencias del principio de taxatividad penal.

En lo que respecta al objetivo último de las conductas de incitación, fomento o promoción, éste se delimita de manera expresa en el propio precepto: el suicidio. Ello implica que la finalidad típica consiste en que el destinatario de los contenidos llegue a provocar voluntariamente su propia muerte. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de esta figura las conductas que persigan únicamente la autolesión —que encontrarían encaje en el artículo 156 ter del Código Penal, siempre que reúnan una mínima idoneidad del mensaje para lograr la finalidad perseguida—, así como cualquier otra finalidad distinta de "quitarse voluntariamente la vida", según la definición proporcionada por el DRAE³⁸.

34 MIRÓ LLINARES, F., *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 25. También hace referencia a este concepto GONZÁLEZ URIEL, D. "El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o personas con discapacidad a través de las TIC", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Nº. 159, 2022, ISSN 1697-5758, pp. 6-7.

35 Como ya se anticipó, dicho material ha de consistir en "contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio".

36 Conforme a la definición recogida en el Diccionario de la Real Academia Española, "específico" equivale a aquello que resulta propio y característico de algo. En el ámbito objeto de estudio, hace referencia a la exigencia de que los contenidos se singularicen precisamente por su finalidad de promoción del suicidio.

37 De este modo, la inclusión del adverbio "específicamente" pone de relieve que la finalidad de los contenidos debe ser clara, concreta y determinada, debiendo entenderse excluidas expresiones de naturaleza humorística, sarcástica o irónica, que no porten una intencionalidad autolítica.

38 Surge, sin embargo, una cuestión problemática en aquellos supuestos en que los contenidos difundidos persiguen de manera simultánea promover tanto el suicidio como la autolesión. En tal escenario, cabría plantear la concurrencia de delitos o, alternativamente, un

B) Una vez expuesto todo lo anterior, pasamos a continuación a ocuparnos del delito de incitación a la autolesión por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, específicamente contemplado en el art. 156 ter CP sin perjuicio de que, a fin de no reiterar cuestiones ya abordadas al tratar el delito del art. 143 bis CP³⁹, nos centremos en aquellas particularidades que aquella conducta presenta. Así pues, con carácter preliminar, debemos poner de relieve que los elementos del tipo del art. 156 ter CP, son los siguientes: en primer lugar, la ejecución de una conducta la consistente en difundir o distribuir públicamente contenidos destinados específicamente a promover, fomentar o incitar la autolesión; que los sujetos pasivos se identifiquen, de nuevo, con menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección y, en último lugar, que la distribución se realice por medio de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación.

En primer lugar, respecto del bien jurídico protegido, debemos señalar que, a diferencia de los delitos de lesiones clásicos (que protegen la integridad corporal individual) o del delito de inducción al suicidio (que tutela la vida individual), aquí el legislador salvaguarda la infancia como colectivo frente a amenazas de carácter difuso. Esta caracterización no está exenta de controversia, ya que al no exigirse un resultado lesivo concreto ni la identificación de una víctima individual, resulta difícil concretar un bien jurídico personal. Es por ello por lo que apuntamos a la naturaleza *difusa o colectiva* del bien jurídico tutelado —el normal desarrollo y seguridad de los menores de edad y las personas con discapacidad—, lo cual supone una cierta novedad en este ámbito. Ahora bien, cabría también interpretar

que el tipo protege indirectamente la vida y salud de los menores de edad, en la medida en que busca evitar conductas autolesivas que puedan atentar contra dichos bienes individuales. Desde esta perspectiva, el bien jurídico último sería la integridad física⁴⁰ (e incluso la vida, en la medida en que la autolesión extrema puede desembocar en suicidio) de cada sujeto potencialmente afectado. Sin embargo, al no requerirse la causación de lesión efectiva alguna ni un destinatario determinado, la protección se proyecta de forma genérica. Por ello, prevalece la tesis de que nos hallamos ante un delito de peligro para un bien jurídico colectivo o supraindividual (la seguridad de menores y discapacitados en la sociedad de la información), aunque con evidente conexión a bienes individuales (vida, integridad).

Por otro lado, en relación a la conducta típica, consiste en llevar a cabo la *difusión pública*⁴¹ de ciertos contenidos⁴² lesivos a través de medios de comunicación telemáticos. Además, se configura como un delito de peligro abstracto: pues su apreciación no requiere la efectiva producción de una autolesión por parte de un sujeto pasivo concreto, sino que basta con que el mensaje difundido resulte potencialmente lesivo desde una perspectiva *ex ante*. En este sentido, tal y como destaca la doctrina, el art. 156 ter CP está “desprovisto de resultado material, no así de resultado jurídico”, puesto que su consumación consiste en la creación de una situación de peligro para la infancia como bien jurídico colectivo, rebasando los límites socialmente tolerados de riesgo⁴³.

En cuanto a las nociones de “*distribuir*” o “*difundir*” y los medios que pueden entenderse comprendidos entre las tecnologías de la información y comunicación, nos remitimos a lo anteriormente expuesto al estudiar

concurso de normas, lo que obligaría a determinar cuál de ellas debería prevalecer en la resolución del caso concreto. Dejamos la respuesta a esta problemática para un momento posterior, pero conviene anticipar aquí el interrogante con el propósito de que el lector advierta desde ahora las dificultades interpretativas que plantea un precepto cuya aparente sencillez exegética se diluye al enfrentarse a supuestos complejos de aplicación práctica. A este respecto, debemos diferenciar con nitidez entre las conductas que generan un riesgo directo para la vida y aquellas que afectan únicamente a la integridad física, pues ello condiciona no sólo la tipicidad, sino también la proporcionalidad de la respuesta punitiva. La ausencia de criterios normativos claros para resolver estas situaciones incrementa el riesgo de decisiones judiciales dispares, lo que puede comprometer el principio de seguridad jurídica.

39 Nos remitimos a lo anteriormente explicado al tratar el delito de incitación al suicidio, en relación a los conceptos de “*distribución*” y “*difusión pública*”, “*promover, fomentar o incitar*”, contenidos “*específicamente*” destinados, los medios comisivos y los sujetos pasivos. Esto es: nos centremos en el diferente bien jurídico protegido que tutela el art. 156 ter CP y las finalidades perseguidas (la causación de autolesiones por parte de menores de edad y personas con discapacidad).

40 Atendiendo a la configuración de la conducta, debemos entender que la protección penal se extiende tanto sobre las autolesiones físicas como psicológicas.

41 En este sentido, pues, no resultaría suficiente, por ejemplo, con el envío de un mensaje privado a un único destinatario por carecer del carácter “público” que el precepto exige, lo cual podría encontrar encaje, si se cumplen los demás requisitos legales, en el delito de inducción al suicidio previsto en el art. 143 CP.

42 Debemos puntualizar en este sentido que cuando el legislador emplea el término “*contenidos*” pretende poner énfasis al carácter amplio y genérico que conlleva, susceptible de comprender numerosos formatos como textos, imágenes, videos, audios... siempre que la finalidad perseguida sea incitar a la causación de la autolesión. En sentido negativo, ello también conlleva que no cualquier referencia a las autolesiones pueda encontrar encaje en el tipo penal dado que será necesaria la presencia de dolo del autor.

43 CHAVES CAROU, M.: *Participación en las autolesiones (op. cit.)*.

el delito del art. 143 bis CP. No obstante, sería relevante realizar diversas puntualizaciones en este punto. Así, cuando hablamos de la difusión “*a través de*” tecnologías de la información o comunicación, debemos entender —en sentido negativo— que quedan excluidos del precepto aquellos métodos analógicos o tradicionales⁴⁴ y que, por otro lado, la referencia expresa a las TIC se configura como una cláusula abierta y genérica que permite abarcar futuras modalidades (por ejemplo, realidades virtuales, metaverso, etc.), por lo que, en definitiva, podemos afirmar que lo determinante en este sentido es, precisamente, que la difusión tenga capacidad de llegar a un público amplio mediante medios de comunicación modernos, no confidenciales.

En la delimitación de este tipo penal resulta imprescindible partir de una idea fundamental: el artículo 155 del Código Penal niega toda validez al consentimiento otorgado para sufrir lesiones cuando procede de un menor de edad o de una persona con discapacidad que requiera especial protección. A partir de esta premisa, el artículo 156 ter del Código Penal no contempla supuestos de *lesiones consentidas*, sino conductas consistentes en la difusión o puesta a disposición pública, a través de internet, de contenidos dirigidos de forma general e indiscriminada a fomentar o incitar la autolesión en dichos colectivos. Su objetivo no es respetar una decisión ya formada, sino precisamente inducir o provocar en el menor la determinación de dañarse a sí mismo, aun cuando inicialmente no existiera tal propósito. Por ello, aunque el acto lesivo sea ejecutado por la propia víctima, el supuesto no puede subsumirse en el régimen de las lesiones consentidas, ni cabe que el autor pretenda beneficiarse de una eventual atenuación fundada en esa categoría⁴⁵.

Conviene igualmente destacar que, en relación con ambos tipos delictivos, el legislador ha previsto la obligatoriedad de que la autoridad judicial adopte determinadas medidas cautelares en el ámbito de los medios informáticos y telemáticos. Entre dichas medidas se incluyen la eliminación de los contenidos ilícitos difundidos en entornos digitales —siempre que puedan ser identificados y separados de manera concreta—, la

suspensión de los servicios que se dediquen de forma predominante a su difusión y, cuando los materiales o plataformas se encuentren alojados fuera del territorio nacional, el bloqueo del acceso a los mismos. El texto legal no precisa en qué consisten exactamente las “medidas necesarias”, limitándose el Código Penal a reconocer la competencia del juez para acordarlas, mientras que su desarrollo y regulación concreta quedan remitidos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es la norma encargada de determinar los procedimientos y garantías aplicables a su ejecución⁴⁶.

Debe precisarse que, pese al tono imperativo con el que el precepto formula estas medidas, ello no significa que todas deban aplicarse de manera acumulativa. Corresponde al órgano judicial determinar, en función de las circunstancias del caso concreto, cuál resulta más idónea y proporcionada. En este contexto, cobra especial relevancia la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuyo artículo 16 ya imponía a los prestadores de servicios la obligación de retirar o inutilizar el acceso a los contenidos ilícitos cuando tuvieran conocimiento efectivo de su carácter contrario al ordenamiento jurídico. Esta vinculación normativa pone de manifiesto la intención del legislador de establecer una relación sistemática entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, con el fin de conformar un marco coherente y coordinado de actuación frente a la difusión de contenidos ilícitos en el entorno digital.

En este sentido, como vemos, el legislador confiere a los tribunales una amplia capacidad de actuación para adoptar las medidas necesarias destinadas a evitar la continuidad de este tipo de comportamientos. Entre dichas medidas, se incluye la posibilidad de ordenar la supresión de los contenidos ilícitos, la suspensión de los servicios que los difunden y, cuando estos se alojen fuera del territorio nacional, el bloqueo del acceso a las plataformas correspondientes⁴⁷. Tal habilitación judicial reviste una importancia práctica notable: debido a la propia dinámica de estas conductas, la eliminación de los materiales lesivos de la red constituye un objetivo tan prioritario como la imposición de sanciones al

44 Así, quedarían excluidas del art. 156 ter CP aquellas conductas consistentes en imprimir y repartir panfletos que incitan a menores a cortarse, o proclamarlo con altavoz en la calle, por poner un ejemplo, dado que no suponen el empleo de medios electrónicos o tecnológicos para la realización de la conducta típica.

45 Delitos contra la vida, la libertad y la integridad, versión 9 Junio de 2025, Editorial Expertia Legal. https://legalteca.aranzadilaley.es/my-reader/BBBTC45086_20250609_0?fileName=content%2FDT0000329156_20210630.HTML&location=pi-3742&publicationDetailsItem=SystematicIndex

Consultado en fecha 25 de septiembre de 2025.

46 Vid. GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal penal*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, p. 541

47 Estas medidas pueden adoptarse también con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, autoriza a los órganos competentes a interrumpir la prestación de un servicio electrónico o a suprimir los datos que vulneren los principios esenciales que garantizan el adecuado funcionamiento de dichos servicios, entre los cuales se encuentra la protección de la infancia y la juventud.

autor. Así, una vez comprobada la existencia del delito, el juez puede disponer de inmediato la retirada de las publicaciones, la interrupción de los servicios en línea que de forma principal los difundan o, en su caso, el bloqueo de los servidores radicados en el extranjero⁴⁸.

Desde el punto de vista constitucional, esta facultad plantea inevitablemente tensiones con el derecho a la libertad de expresión y la prohibición de la censura previa. Sin embargo, al tratarse de decisiones adoptadas por una autoridad judicial respecto de contenidos previamente declarados ilícitos, tales restricciones resultan compatibles con el artículo 20.2 de la Constitución Española, al no implicar una limitación preventiva, sino una retirada posterior de material delictivo. Debemos insistir, no obstante, en la necesidad de que el órgano judicial motive de manera rigurosa la medida, ponderando su alcance y evitando que el bloqueo pueda afectar a derechos de terceros o a contenidos lícitos. En la práctica, la ejecución de estas órdenes puede encontrar obstáculos técnicos, especialmente cuando los servidores se hallan en países sin mecanismos efectivos de cooperación internacional o cuando los contenidos ilícitos se replican en múltiples plataformas digitales. Pese a ello, la previsión se consolida como el instrumento más eficaz para frenar la propagación de este tipo de materiales en el entorno virtual.

En definitiva, pues, el elemento objetivo del delito comprende un abanico amplio de comportamientos que pueden adoptar formas muy distintas, pero que comparten dos notas esenciales: por un lado, la comunicación pública a través de tecnologías de la información y la comunicación; por otro, la existencia de un contenido orientado a incitar a la autolesión de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Conviene subrayar que el legislador no exige la producción de ningún resultado concreto más allá del propio acto de difusión. El delito se entiende consumado desde el momento en que el material se pone a disposición del público con esa finalidad, con independencia de que sea efectivamente consultado o de que algún menor llegue a autolesionarse.

Nos hallamos, en consecuencia, ante una infracción de mera actividad y de peligrosidad presunta, en la que la simple ejecución de la conducta descrita basta para considerar cumplido el tipo penal. Esta configuración tiene consecuencias relevantes tanto desde la perspectiva probatoria —pues resulta suficiente acreditar la publicación y el contenido incitador, sin necesidad de identificar víctimas concretas— como desde el plano

de la política criminal, ya que implica sancionar una conducta de carácter preparatorio que todavía no ha producido un daño efectivo.

Con todo, la utilización de una técnica legislativa basada en tipos penales de formulación abierta podemos considerar que se aparta de las exigencias derivadas del principio de legalidad penal y, en particular, de los postulados de taxatividad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 25.1 de la Constitución Española. Como advierte CHAVES CAROU, la referencia legal a contenidos “específicamente destinados” a promover la autolesión adolece de una notable indeterminación, dejando en manos del intérprete la concreción del ámbito de lo punible y generando, en consecuencia, un margen excesivo para soluciones judiciales divergentes⁴⁹.

Asimismo, una parte de la doctrina ha señalado el carácter eminentemente reactivo y simbólico de esta reforma, al considerar que la intervención del legislador respondió más a la presión mediática generada por determinados casos de gran impacto social que a una reflexión jurídico-penal rigurosa sobre la necesidad real de tipificar nuevas conductas. Este modo de proceder —guiado por la urgencia política y la demanda social de respuesta— puede derivar en un incremento desmedido del recurso al Derecho penal y en la creación de tipos carentes de una adecuada coherencia sistemática. De ello se desprende que el contexto en el que estas figuras delictivas se incorporan al ordenamiento español pone de manifiesto una clara intención de reforzar la tutela penal de los menores frente a riesgos emergentes en el entorno digital. Sin embargo, dicha finalidad se ha materializado mediante una técnica normativa cuestionable, que ha supuesto el tránsito desde un modelo en el que la incitación al suicidio o a la autolesión carecía de relevancia penal autónoma, hacia otro en el que se sanciona la mera difusión pública de mensajes que promuevan tales comportamientos en menores o personas con discapacidad, aun cuando no se produzca resultado lesivo alguno.

3. Delimitación de los sujetos activo y pasivo de los delitos

En relación a la delimitación de los sujetos pasivos en estas figuras, debemos atender, en primer lugar, a los menores de edad, cuya definición viene determinada en el art. 12 de la Constitución Española. El citado precepto establece que “*los españoles son mayores de edad a los dieciocho años*”, de lo que se desprende que cual-

48 Estas actuaciones forman parte de la reacción judicial frente al delito, pudiendo acordarse habitualmente de manera cautelar durante la instrucción o, en su caso, en fase de ejecución de la sentencia. Su carácter es esencialmente administrativo o de policía judicial, pues no constituyen penas ni medidas de seguridad en sentido técnico; sin embargo, resultan indispensables para poner fin a la propagación del peligro derivado de la difusión de los contenidos ilícitos.

49 CHAVES CAROU, M.: *Participación en las autolesiones (op. cit)*

quier persona menor de dicha edad queda comprendida en la categoría de potencial víctima de la conducta típica. Esta interpretación ha sido consolidada por la jurisprudencia, que ha vinculado la minoría de edad no sólo a un criterio biológico, sino también a la especial necesidad de tutela reforzada derivada de la falta de madurez psíquica y social⁵⁰.

En segundo lugar, el precepto se refiere a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, cuya noción se encuentra positivizada en el artículo 25 CP⁵¹. Dicho precepto define qué debemos entender por persona con discapacidad e introduce una categoría específica: la de aquellas que, por su grado de afectación, requieren una protección intensificada frente a riesgos de victimización. Esta definición legal, de carácter auténtico, resulta esencial para orientar la labor interpretativa y evitar lecturas excesivamente restrictivas o expansivas.

Como pone de manifiesto GÁLVEZ JIMÉNEZ, el CP conserva una redacción desfasada cuando hace referencia a la capacidad modificada judicialmente y al concepto de “deficiencia” dado que estos términos ya no se utilizan en el CC y otras normas en la materia. Como destaca la autora, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica sustituye “persona con capacidad modificada judicialmente” por “persona con discapacidad” en numerosas disposiciones, entre ellas, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria⁵².

La doctrina ha subrayado, además, la importancia de armonizar esta noción con los estándares internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad, en particular con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, ratificada por España en 2008, que impone a los Estados la obligación de garantizar una protección eficaz contra cualquier forma de abuso o explotación⁵³.

Por tanto, la interpretación de los sujetos pasivos en este tipo penal debe realizarse a la luz de un doble eje: de un lado, la protección constitucional de los menores, entendidos como grupo especialmente vulnerable; y de otro, la protección reforzada de las personas con discapacidad, conforme a las exigencias tanto del derecho interno como del derecho internacional de los derechos humanos. Esta doble perspectiva permite comprender que el legislador ha querido establecer una barrera preventiva frente a formas graves de victimización, donde el riesgo para la vida se ve incrementado por la especial situación de indefensión de los colectivos señalados.

Por su parte, el delito del art. 156 ter CP puede ser cometido por cualquier persona que emita o difunda los contenidos ilícitos, sin exigir cualificación especial (delito común)⁵⁴. Sin embargo, también debemos puntualizar en este sentido que en el ámbito de la criminalidad informática es habitual que la identidad del autor resulte inicialmente desconocida, dado que la conducta se ejecuta mediante medios tecnológicos que permiten ocultar o enmascarar su origen. Por ello, se hace imprescindible la adopción de diligencias específicas orientadas a la identificación del responsable. En este sentido, una vez presentada la denuncia o la querella, el juez de instrucción puede dictar mandamiento dirigido al proveedor del servicio de internet, ordenándole que proporcione a la Brigada de Investigación Tecnológica las direcciones IP desde las que se habría cometido el hecho delictivo, así como toda la información disponible sobre los usuarios a los que dichas direcciones hubieran sido asignadas. La comunicación judicial debe incluir, además, la exigencia de que se especifiquen con precisión las fechas y horas de inicio y finalización de la asignación de cada dirección IP, y, en su caso, los datos relativos a las líneas telefónicas utilizadas para la conexión, indicando su titularidad y ubicación. De este modo, se posibilita la trazabilidad técnica necesaria para vincular la actividad delictiva con una persona concreta, garantizando al mismo tiempo la validez procesal de la prueba obtenida⁵⁵.

50 Entre otras, STC 183/2008, de 22 de diciembre.

51 El citado precepto establece que: “A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”.

52 GÁLVEZ JIMÉNEZ, A. La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores y otros sujetos vulnerables a través de las TICs, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 26-08 (2024) ISSN 1695-0194, p. 12.

53 Vid. GARCÍA RIVAS, N., *Protección penal de las personas con discapacidad*, Madrid, 2019, p. 47.

54 Delitos contra la vida, la libertad y la integridad... (op. cit)

55 Tal como señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo 342/2013, de 17 de abril (rec. 1461/2012), la jurisprudencia de dicho órgano ha reconocido de forma reiterada que la dirección IP posee la condición de dato de carácter personal, en la medida en que permite, directa o indirectamente, la identificación de un individuo. En consecuencia, cuando sea necesario acceder a este tipo de información con el fin

Además, dado que en España la responsabilidad penal se adquiere a partir de los 14 años (pudiendo aplicarse, hasta alcanzar dicha edad, medidas de protección conforme a la legislación civil), incluso un menor de edad que tenga 14 años cumplidos podría llegar a ser sujeto activo de este delito. Este aspecto resulta muy llamativo, dado que permite la paradójica situación de que un menor de edad (a quien el legislador pretende proteger) pueda a su vez asumir responsabilidad penal si comete la conducta expresamente descrita, como incitar a otros menores a autolesionarse⁵⁶. La norma, por tanto, concibe al menor tanto como posible víctima protegida cuanto como eventual infractor, lo que no deja de plantear dilemas político-criminales sobre la conveniencia de penalizar a los propios adolescentes por conductas derivadas de fenómenos que, en principio, buscan su protección. No obstante, en general el emisor típico de estos contenidos será un adulto (por ejemplo, el creador de un juego macabro en línea, un instigador anónimo en un foro, etc.), pudiendo actuar individualmente o en grupo. Se aplican las reglas generales de autoría y participación, de modo que puede apreciarse la coautoría (en el caso de que sean varios los sujetos que lleven a cabo la difusión de los contenidos), así como la inducción o complicidad. (por ejemplo, quien facilita los medios para publicar el contenido).

Por su parte, en relación al sujeto pasivo, la ley lo define en función de la condición que ostentan las potenciales víctimas: “*personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección*”⁵⁷. Se incluyen, por tanto, todos los menores de 18 años, así como aquellos mayores de edad que, por sus capacidades especiales (intelectuales, físicas, sensoriales, o de cualquier otro tipo), sean equiparados legalmente a menores en cuanto a protección. En sentido negativo, puede afirmarse que quedan excluidos como destinatarios de la norma penal, los mayores de edad sin discapacidad: incitar a un adulto capaz a autolesionarse no está tipificado por este precepto (ni por otro), por duro que moralmente resulte, pues se parte del respeto a la autodeterminación del individuo adulto sobre su propio cuerpo (dentro de ciertos límites).

Conviene precisar que, dado que el tipo penal no exige la existencia de un sujeto pasivo determinado,

la infracción puede consumarse aun cuando no se logre identificar una víctima concreta. Así, por ejemplo, quien difunde en una página web de acceso público un manual sobre técnicas de autolesión dirigido de forma genérica a menores incurre en el delito, aunque no se demuestre que un menor específico haya leído o seguido tales indicaciones. En estos casos, el mensaje se orienta a un público indeterminado comprendido dentro del grupo protegido —esto es, cualquier menor que potencialmente pueda acceder al contenido—.

Esta configuración pone de relieve que se trata de un delito de peligro abstracto y carácter difuso, en el que la mera puesta a disposición del material resulta suficiente para su consumación. Si, en un supuesto concreto, llegara a producirse un daño efectivo en una persona identificable —por ejemplo, un menor que se autolesiona tras seguir las instrucciones publicadas—, dicho sujeto pasaría a ser la víctima material del delito. No obstante, esa concreción no constituye requisito para la existencia del ilícito, y podría incluso dar lugar a la concurrencia de otros tipos penales, cuestión que se abordará al analizar el régimen del concurso de delitos.

4. Elemento subjetivo de los delitos

En lo que respecta al elemento subjetivo, el artículo 143 bis describe un delito de carácter exclusivamente doloso, quedando descartada su comisión mediante imprudencia. La conducta puede cometerse concurriendo tanto dolo directo como dolo eventual, siendo suficiente que el sujeto activo se represente como altamente probable que el material que difunde pueda fomentar la conducta suicida en los colectivos especialmente protegidos y, pese a ello, prosiga con su actuación. El precepto combina una estructura típica de notable rigidez en su vertiente procesal cautelar con un tipo subjetivo fuertemente finalista. Ello plantea relevantes desafíos interpretativos y de aplicación práctica, tanto en lo relativo al respeto del principio de proporcionalidad en la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales en entornos digitales, como en la delimitación probatoria del dolo eventual en contextos de comunicación masiva a través de las TIC.

de determinar la autoría de un delito cometido mediante el uso de tecnologías de la información, la Brigada de Delitos Tecnológicos deberá contar, en determinados supuestos, con la correspondiente autorización judicial, conforme a lo previsto en los artículos 588 sexies a y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regulan las medidas de investigación tecnológica. Solo a través de esta vía se garantiza la obtención legítima de pruebas respetando las exigencias constitucionales en materia de protección de datos y derecho a la intimidad.

56 Así, por ejemplo, si un adolescente de 15 años decide compartir en redes sociales un “challenge” autolesivo dirigido a otros menores de edad, estará incurriendo en el delito del art. 156 ter CP y deberá ser enjuiciado, siempre que concurren los requisitos típicos, conforme a la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

57 La expresión “*personas necesitadas de especial protección*” remite a la legislación civil y penal que reconoce la especial vulnerabilidad de ciertas personas con discapacidad para ser víctimas de delitos.

Por su parte, el artículo 156 ter del Código Penal requiere que la conducta se realice con dolo⁵⁸, esto es, con conocimiento y voluntad de difundir el contenido con la finalidad concreta de incitar a la autolesión. El tipo no contempla la comisión imprudente, de modo que quien comparta de forma accidental o sin percibirse un material de esta naturaleza —por ejemplo, reenviándolo sin haberlo leído— no incurrirá en responsabilidad penal, salvo que pueda acreditarse su intención deliberada.

En consecuencia, en el proceso judicial deberá acreditarse que el autor era consciente del carácter incitador del material y que su propósito al difundirlo era precisamente alentar a menores o personas con discapacidad a autolesionarse. Si el acusado sostiene una finalidad distinta —por ejemplo, que pretendía sensibilizar o advertir sobre los riesgos y fue malinterpretado—, corresponderá al tribunal valorar las circunstancias del caso concreto. En muchos supuestos, el propio contenido permite inferir con claridad la intención: expresiones como “diez formas de cortarte sin que nadie lo note” evidencian por sí solas la finalidad de incitación. Sin embargo, en los casos fronterizos, el principio *in dubio pro reo* y la interpretación estricta que rige en los delitos vinculados a la libertad de expresión exigirán que solo se dicte condena cuando la intención de incitar resulte inequívocamente probada⁵⁹.

5. Grado de ejecución de los delitos

Tal como hemos indicado en líneas anteriores, la consumación de estos delitos se produce en el instante en que los contenidos ilícitos se ponen a disposición del público, sin que sea necesario que llegue a ser efectivamente visualizado o compartido, ni mucho menos, que el destinatario llegue a infigirse un daño. Las conductas anteriores a ese momento —como, por ejemplo, la preparación del material audiovisual, la grabación o edición del mismo o la redacción de los mensajes— se erigen como actos preparatorios, que, *a priori*, carecen de relevancia penal autónoma. Ahora bien, en los casos en que son varios sujetos quienes intervienen en la ejecución de la conducta, los actos preparatorios llevados a cabo por alguno de ellos pueden eventualmente adquirir relevancia penal y ser adquirir la consideración de cooperación necesaria o complicidad respecto de la conducta del autor principal que lleva a cabo la difusión pública de los materiales.

También debemos destacar que, si bien desde un plano estrictamente teórico puede llegar a apreciarse la

tentativa en este tipo de delitos, su aplicación práctica no está exenta de complejidad. Podría darse, por ejemplo, en aquellos supuestos en que el sujeto inicie la difusión del material de que se trate, pero ésta no llegue a completarse por errores técnicos u otros acontecimientos que escapan a la voluntad del autor. Pensemos en el caso de un vídeo que se intenta poner a disposición del público en una plataforma y, por un error técnico, nunca llega a hacerse público. En este ejemplo concreto podríamos hablar de una tentativa inacabada, siempre y cuando se acredite la concurrencia del elemento intencional (esto es, dolo del autor) y el comienzo de la ejecución de la conducta. Con todo, no podemos olvidar que, dado que se trata de delitos de mera actividad (recordemos que con la mera puesta a disposición de los contenidos a que hace referencia el legislador en cada caso, las conductas se entienden consumadas), la línea existente entre los actos preparatorios no punibles y la ejecución típica de desdibuja con facilidad, de modo tal que es la jurisprudencia la que debe determinar qué supuestos concretos pueden entenderse comprendidos en la que puede subsumirse en la categoría de tentativa.

En base a todo ello podemos advertir, pues, que tanto el delito de incitación al suicidio del art. 143 bis como el de incitación a las autolesiones previsto en el artículo 156 ter CP, se configuran como delitos de peligro abstracto en tanto se consuman con la simple puesta a disposición del material a través de la red: por lo que no se requiere en ningún caso que los menores o personas con discapacidad efectivamente accedan a los contenidos, ni mucho menos que lleguen a autolesionarse o provocarse la muerte. Tampoco se exige la producción de un riesgo concreto para el bien jurídico protegido, razón por la cual resulta atípica la mera tenencia del material si no se acredita su difusión o distribución pública en internet. De igual modo, el intercambio privado de estos contenidos entre usuarios plantea dudas respecto a su inclusión típica, dada la exigencia de publicidad que caracteriza al delito. Los actos preparatorios, como la elaboración o grabación de los materiales, carecen de relevancia penal salvo que se integren en una conducta de colaboración directa con el difusor.

Por último, resulta especialmente relevante analizar la posible existencia de una autoría mediata en aquellos supuestos en los que el sujeto que ejecuta materialmente la publicación no coincide con quien verdaderamente la impulsa o determina. Este fenómeno se observa, en particular, cuando una persona se sirve de terceros —incluso menores de edad— a quienes induce o manipula para difundir contenidos autolesivos,

58 El sujeto activo de la conducta deberá ser conocedor del contenido de los materiales y tener la intención de distribuirlo o difundirlo a través de los medios que el legislador enumera.

59 Podríamos llegar a admitir incluso la concurrencia de dolo eventual cuando, por ejemplo, no distribuyéndose el material de forma directa los sujetos pasivos referidos, el contenido resulte accesible a cualquier usuario.

careciendo éstos de una conciencia plena acerca de la ilicitud de su conducta. En tales circunstancias, quien utiliza a otro como mero instrumento de su voluntad podría ser considerado como autor mediato, debiendo responder penalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 CP, sin que resulte necesaria una previsión expresa en el tipo penal del artículo 156 ter.

En este sentido, la doctrina mayoritaria —entre otros, ROXIN y LUZÓN PEÑA— argumentan que, cuando la víctima queda reducida a mero instrumento carente de capacidad de decisión y autodeterminación, el instigador es quien asume el dominio del hecho y debe responder como autor mediato de un homicidio, no simplemente por un delito autónomo de inducción al suicidio. En tales casos, la intervención del instigador trasciende la provocación típica: pasa a controlar la voluntad ajena, eliminando la libre decisión de la víctima sobre su propia vida. Esto genera un concurso aparente entre la figura de inducción al suicidio y los delitos contra la vida, resolviéndose a favor de estos últimos dada la mayor gravedad del resultado y la posición central de dominio que adquiere el instigador. Como afirma ROXIN, “quien induce al suicidio a un joven incapaz de responsabilidad o a un enfermo mental (...) es autor mediato de un delito de homicidio”, pues en tal caso, la muerte deja de ser realmente un acto autónomo de la víctima para convertirse en obra del “hombre de atrás” que instrumentaliza a aquélla. LUZÓN PEÑA coincide en que el principio de autorresponsabilidad del suicida —que normalmente limita la imputación en casos de autopuesta en peligro voluntaria— cede completamente si el sujeto carece de capacidad de decisión; pues la ausencia de voluntad libre en el suicida rompe la base de su propia autoría y abre paso a la imputación del resultado al instigador como autor mediato⁶⁰.

En consecuencia, los supuestos típicos que configuran esta autoría mediata en contextos de suicidio inducido incluyen, ante todo, los casos de inimputabilidad o capacidad mermada de la víctima. Si el instigador dirige su acción a un menor de edad o a una persona que no comprende el alcance de quitarse la vida, la víctima no actúa con verdadero conocimiento ni voluntad autónoma; por lo que, en consecuencia, el instigador detenta el dominio de la voluntad ajena por error o por coacción —según la clásica terminología de ROXIN— y debe ser tratado como autor mediato del homicidio

consumado o tentativa del mismo. La situación es análoga a la de quien se vale de un inimputable para realizar un delito: la falta de culpabilidad o de conciencia en el ejecutor inmediato traslada la totalidad del injusto al inductor. Como recuerda MUÑOZ CONDE, si la víctima “tiene anulada completamente su voluntad y es un mero instrumento en manos” del instigador, el hecho se calificará como asesinato u homicidio en autoría mediata de quien indujo la realización de la conducta. En la misma línea, debemos recordar que la conducta del suicida requiere un mínimo de autonomía personal; pues cuando ésta falta y el sujeto actúa bajo el control de otro, *aunque físicamente se quite la vida, el dominio del curso causal recae en quien lo manipuló*, configurando un homicidio por dominio de la voluntad ajena⁶¹. Pensemos en la víctima amenazada con un mal gravísimo que opta por quitarse la vida: si su determinación proviene de un miedo insuperable infundido por el instigador, su acto no es producto de voluntad libre. Aquí el instigador ostenta un dominio por coacción sobre la víctima —en términos de ROXIN— y responde igualmente como autor mediato del homicidio resultante.

Autores como ROXIN, LUZÓN PEÑA, MIR PUIG o MUÑOZ CONDE han puesto de manifiesto que la participación en la autodestrucción de otro deben analizarse las concretas circunstancias concurrentes en cada caso: si media una decisión libre y consciente del suicida, estaremos ante el delito autónomo de inducción o ayuda al suicidio; pero si la víctima actúa *sin capacidad de entender o querer, o bajo el sometimiento de la voluntad ajena, la respuesta penal correcta será imputar al instigador la autoría mediata de un homicidio. De acuerdo con lo expuesto, cuando el instigador logra anular la voluntad de la víctima hasta convertirla en mero instrumento de su designio letal, el ordenamiento jurídico habilita a considerarlo autor mediato de homicidio, desplazando la aplicación del tipo especial de inducción al suicidio en favor de la tutela más rigurosa de la vida humana*.

6. Concursos

Existe una evidente cercanía entre los delitos de incitación al suicidio e incitación a las autolesiones a través de las TIC. Tanto es así, que en muchos casos los contenidos pueden abarcar ambas cosas (por ejemplo, un reto que en fases iniciales pide autolesiones y en la

60 Cfr. CLAUS ROXIN, *Derecho Penal – Parte General*, Tomo II (trad. D. M. Luzón, et al., 1^a ed. Madrid: Civitas, 1997), pp. 125-127; en el mismo sentido, LUZÓN PEÑA, *Curso de Derecho Penal – Parte General I* (Universitas, 1996), p. 598, subraya que la imputación por inducción al suicidio queda excluida cuando la víctima no obra libremente.

61 Véase MUÑOZ CONDE, “Provocación al suicidio mediante engaño: un caso límite entre autoría mediata e inducción”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 40 (2), 1987, p. 303, donde el autor analiza cómo el engaño que priva al suicida de comprender el sentido de su acto puede convertir al inductor en autor mediato de asesinato y dispone que: “si el menor o la persona discapacitada tiene anulada completamente su voluntad y es un mero instrumento en manos del que le conduce a tomar la decisión de matarse, el delito será un asesinato (...) en autoría mediata de quien le llevó a tomar esa decisión”.

final incita al suicidio). El legislador dio solución a ello creando dos artículos separados: el 143 bis CP para la incitación al suicidio y el 156 ter CP para incitación a la autolesión.

En materia concursal, por tanto, resulta oportuno efectuar algunas precisiones referidas fundamentalmente a aquellos supuestos en los que el menor de edad o la persona con discapacidad especialmente protegida se ocasione lesiones como consecuencia directa del contenido difundido. En tales casos, cabrá apreciar la existencia de un concurso medial, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 CP, entre el delito de difusión de contenidos tipificado en el art. 156 ter CP —que actúa como medio— y un delito de lesiones previsto en el artículo 147 del mismo texto legal, configurándose este último en autoría mediata. Por el contrario, cuando atendiendo a la naturaleza o a la intensidad de las autolesiones inducidas, éstas fueran susceptibles de ocasionar la muerte del menor, podría plantearse un concurso de normas entre el delito del art. 156 ter y el art. 143 bis CP, que deberá resolverse conforme a este último precepto, atendiendo al principio de consunción⁶².

Finalmente, en aquellos supuestos en que, como consecuencia de la gravedad de las lesiones, el sujeto pasivo llegue efectivamente a quitarse la vida, concurriría un concurso medial —ex art. 77.1 CP— con un delito de inducción al suicidio del artículo 143 CP o, en su caso, con un delito de homicidio contemplado en el artículo 138 CP, igualmente en autoría mediata.

Además, si la conducta de difusión está acompañada de una relación directa con la víctima y produce efectivamente un daño, podrían concurrir otros delitos. Por ejemplo, el escenario en que un adulto contacta directamente a un menor (mediante mensajes privados) y lo convence para autolesionarse: en este caso no concurriría el elemento de la *difusión pública* y, por tanto, el art. 156 ter CP no resultaría de aplicación; ahora bien, si logra que el menor se lesione, el adulto podría ser responsable de las lesiones dolosas (conforme a los arts. art. 147 y ss.) mediante autoría mediata, al haber utilizado al propio menor como instrumento, dado que el consentimiento prestado por este último no se considera válido. De hecho, antes de la reforma de 2021, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había explorado la posibilidad de imputar lesiones o incluso homicidio en supuestos donde la víctima se lastimaba concurriendo coacción o inducción de terceros.

Con el art. 156 ter CP, el legislador opta por una incriminación específica sin exigir resultado. Pero si en un supuesto concreto coexisten la difusión del mensaje y un trato directo degradante o coactivo a la víctima,

podría aplicarse conjuntamente un delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP) u otras figuras, en concurso real. Por ejemplo, si alguien somete a un menor a un *juego macabro* donde le envía contenidos incitadores y además lo amenaza o humilla para que los cumpla, podría incurrir en 156 ter CP por la difusión y en un delito de amenazas (art. 169 CP) o contra la integridad moral (art. 173 CP) por el trato degradante y eventualmente lesiones si se consuman daños físicos. En tales casos, al protegerse bienes jurídicos distintos (dignidad, integridad física, integridad moral, etc.), cabría la apreciación de un concurso real y no la mera suma de las penas. No obstante, si la esencia del comportamiento consiste en inducir la causación de autolesiones, la tendencia será a centrar la respuesta en el nuevo tipo específico.

III. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS MENORES FRENTE A LOS RETOS AUTOLESIVOS: UN ESTUDIO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL *IUS PUNIENDI*

1. Principio de intervención mínima

La introducción de las conductas tipificadas en los arts. 143 bis y 156 ter CP suscita numerosos interrogantes en torno a su justificación y compatibilidad con los principios básicos del Derecho penal. Como desarrollaremos a lo largo de las siguientes líneas, en primer lugar, teniendo en cuenta el principio de intervención mínima, debemos dilucidar si la penalización de la incitación al suicidio y/o a las autolesiones era realmente necesaria en un ordenamiento como el nuestro, en el que se propugna el recurso al Derecho penal como último recurso frente a otros medios o vías menos “invasivas”, podríamos decir y, en todo caso, si ello resulta estrictamente necesario para la protección del bien jurídico en cuestión. Así pues, en el caso que nos ocupa, la cuestión que debemos dilucidar es si realmente podemos afirmar que, realmente, no existía ninguna vía alternativa a la tipificación penal de estas conductas.

Con anterioridad a 2021 (en que entra en vigor la ley 8/2021) las situaciones más graves de inducción a autolesión o al suicidio de menores de edad podían ser abordadas —aunque de forma indirecta— mediante la aplicación de otros tipos penales, siempre que mediara cierta coacción o falta de capacidad de la víctima. Como vimos, la jurisprudencia española ya había logrado condenar en algunos casos a instigadores de lesiones autoinfligidas, interpretando que el consentimiento de la víctima no era válido (de conformidad con lo previsto en el art. 155 CP) y atribuyendo el resultado

62. Imaginemos un vídeo dirigido a menores donde se les insta primero a hacerse cortes y finalmente a quitarse la vida. Al incitar al suicidio, ya se está incitando a la autolesión en un grado máximo (la autolesión letal), por lo que castigar separadamente por ambos delitos sería redundante y excesivo. Así lo proponen autores como GONZÁLEZ URIEL, aplicando la regla del art. 8.3º CP.

al partícipe. En casos de retos autolesivos sin contacto directo (como “La Ballena Azul”), ciertamente existía un área impune si no resultaba posible vincular al promotor de la conducta con un resultado concreto. Sin embargo, quizá ese “vacío” podría haberse solventado acudiendo a mecanismos extrapenales, tales como la eliminación administrativa de los contenidos nocivos o la creación de campañas de educación digital, entre otros ejemplos, lo cual habría resultado más respetuoso con los principios de lesividad, proporcionalidad y *ultima ratio*⁶³.

Por el contrario, quienes defienden la reforma operada, argumentan que existía efectivamente una zona de impunidad intolerable: individuos que, amparados en el anonimato de la red, instigaban a menores vulnerables a dañarse y escapaban a cualquier castigo porque no había tipo aplicable. Así, ponen de relieve que, esperar a la efectiva verificación de un resultado de lesiones o muerte significaba “llegar tarde”, y que el recurso a mecanismos civiles o administrativos carecían de la fuerza disuasoria necesaria frente a este tipo de realidades. De acuerdo con esta postura, el principio de lesividad quedaría satisfecho en tanto que la mera difusión de semejantes contenidos ya conlleva una lesión de intereses jurídicos como la seguridad y el normal desarrollo de los menores de edad en la sociedad digital, invocando además el mandato de protección de la infancia que viene atribuido a los poderes públicos (art. 39 CE), justificando la intervención penal por la especial situación de indefensión de los sujetos pasivos en entornos virtuales⁶⁴.

Por otro lado, los delitos de incitación al suicidio y a la autolesión a través de las TIC se configuran como delitos de peligro abstracto dado que no exigen prueba de un peligro concreto ni la efectiva lesión de un bien jurídico, sino que presumen el peligro a partir de la mera realización de la conducta típica. Los delitos de peligro abstracto son siempre objeto de recelo, pues suponen una notable extensión de la punibilidad hacia fases tempranas, con el consiguiente riesgo de castigar conductas que quizá nunca habrían causado daño. En el caso que nos ocupa, ¿podemos afirmar, pues, que las

conductas de incitación a autolesión y al suicidio justifican la introducción de delitos de peligro abstracto? El legislador, al tipificar estas conductas, consideró que sí, dado el perfil de las víctimas y la dificultad de intervenir de otro modo en entornos virtuales. Tipificó la mera difusión de mensajes, sin requerir que siquiera un menor los recibiese o actuase en consecuencia, plasmando un severo adelantamiento de la barrera punitiva.

Sin embargo, autores como BOLDOVA PASAMAR, afirman, por el contrario, que nos encontramos ante “*un ejemplo más de un Derecho Penal más simbólico que real y efectivo*”, resultando en una “*voracidad punitiva*” del legislador que responde más a clamor social que a eficacia preventiva⁶⁵. Siguiendo esta línea, las conductas previstas en los artículos enumerados serían tipos “principalmente declarativos”; esto es, mediante los mismos se pretende lanzar el mensaje de que la sociedad no tolera a quienes alientan el autodaño en menores, pero en la práctica su aplicación útil es limitada. Sin embargo, cabe hacer matices: incluso si lo calificamos de simbólico, ello no implica que carezca de valor preventivo. La función preventiva general de estos delitos podría radicar en disuadir a potenciales instigadores (sabiendo que ahora sí pueden ser perseguidos) y en facilitar la remoción rápida de contenidos peligrosos (gracias al sustento penal, se agiliza la colaboración de proveedores de Internet para bloquear ese material). En ese sentido, el delito cumple una función instrumental. Además, tratándose de menores, el margen de apreciación para fijar delitos de peligro suele ser más amplio, pues la sociedad asume una tutela reforzada⁶⁶.

Con todo, la doctrina mayoritaria llama la atención sobre la necesidad de interpretar restrictivamente estos tipos de peligro. MUÑOZ CONDE⁶⁷ advierte que se precisa en todo caso que la *incitación sea clara y directamente dirigida* a provocar la autolesión (o el suicidio), con independencia de que el destinatario sea genérico o colectivo, debiendo quedar excluidos de estos preceptos, a *sensu contrario*, aquellos casos ambiguos o comportamientos que solo promuevan la ejecución de actos o conductas arriesgadas que no lleguen a incitar directamente a la causación de un daño. Solo de

63 Desde esta perspectiva, la opción penal elegida sería desproporcionada, criminalizando comportamientos de peligro abstracto que, si bien reprochables, no alcanzan la entidad de lesionar o poner en peligro inmediato bienes individuales. La ausencia de estudios empíricos sobre la magnitud del problema (no se evidenció una “epidemia” de suicidios por internet) refuerza la idea de que quizás se sobredimensionó la amenaza.

64 BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Delitos apologéticos a través de las TIC: suicidio, autolesión, trastornos alimentarios y abuso sexual a menores y personas con discapacidad”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, E-ISSN 0719-2150, Vol. 15, N. 2, diciembre 2024.

65 BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Delitos apologéticos a través de las TIC: suicidio, autolesión, trastornos alimentarios y abuso sexual a menores y personas con discapacidad” (*op. cit*)

66 En este sentido, no olvidemos que hay otros delitos de peligro abstracto orientados a proteger a menores, por ejemplo, la mera posesión de pornografía infantil, que se justifica por el daño potencial difuso que causa a la comunidad de menores. Por analogía, podría decirse que la mera difusión de un reto suicida causa un *daño al orden público de protección de la infancia*, aun si ningún niño concreto se lastima.

67 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial* (*op.cit*), p. 84.

este modo podría alcanzarse pues, una regulación que no incurra en excesos.

2. Principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad

Otro aspecto crítico que podemos destacar en este ámbito viene dado por la indeterminación de algunos términos del tipo, lo cual afecta al principio de taxatividad (*lex certa*) y de seguridad jurídica. Así, el recurso a expresiones tales como “*difundir públicamente*”; “*contenidos específicamente destinados*” o “*fomentar*”, pueden llegar a generar cierta inseguridad jurídica en tanto en cuanto los usuarios de las redes sociales o, más ampliamente, de las tecnologías de la comunicación, carezcan *ex ante* de un concepto claro de las conductas que se encuentran comprendidas en el ámbito de la prohibición penal.

En palabras de CHAVES CAROU, esta circunstancia “aleja al precepto de los principios de legalidad y de seguridad jurídica”, al delegar en los tribunales la concreción de qué conductas encajan. En defensa del tipo podría señalarse que *todo* delito de expresión conlleva ciertos conceptos abiertos (piénsese en “*provocar a la discriminación*” del delito de odio, etc.) y que el propio lenguaje no permite listar taxativamente cada mensaje prohibido. Además, la fórmula “*específicamente destinados a...*” intenta acotar la punibilidad a casos intencionales, lo cual introduce un filtro subjetivo: no cualquier frase que termine incitando a alguien será punible, solo aquellas que se concibieron con ese propósito. Con todo, cabe prever que, en aplicación del principio de proporcionalidad, sean los Tribunales quienes, en la praxis, limiten la aplicación de estos tipos cuando se trate de contenidos *inequívocamente* dirigidos a la autolesión o al suicidio, dejando fuera expresiones ambiguas, como veníamos señalando. También será necesario en todo caso, atender al contexto: pues la misma frase puede considerarse “incitación” si, por ejemplo, aparece en un foro que fomenta la realización prácticas dañinas o, por el contrario, no serlo si se utiliza en un libro de autoayuda o psicología⁶⁸.

Una cuestión que también resulta interesante es si puede colisionar con la prohibición de censura previa (art. 20.2 CE). Debemos señalar que la censura previa

implica impedir una expresión antes de que ocurra, mientras que en este caso en concreto estamos hablando de retirar los contenidos una vez se haya producido su publicación o difusión. Así, si bien no podemos afirmar que exista una censura “previa” como tal, en términos de aplicación práctica podemos advertir diversas dificultades como, por ejemplo, identificar a los autores materiales de la conducta (dado que muchos operan bajo identidades ficticias en la red), someterlos a jurisdicción española (si se encuentran en otro), así como determinar la finalidad incitadora específica de los contenidos⁶⁹ de acuerdo con su contenido, carácter y contexto.

En relación a la prueba digital y autoría, debemos señalar que, en aquellos casos en que se inicia investigación, será necesario identificar al origen de la publicación (IP, cuenta de usuario) y vincularlo a una persona física. Dado que muchos usuarios en la red utilizan pseudónimos e, incluso, redes cifradas o *anónimo*, la investigación técnica puede toparse con límites (VPN, servidores extranjeros, etc.). Aun identificando la cuenta, se deberá probar quién la manejaba si hay posibilidad de múltiples usuarios. Estas dificultades, comunes a muchos delitos informáticos, en este ámbito se accentúan por la mencionada “dispersión” internacional.

Por último, en relación a la idoneidad de la respuesta penal, hasta ahora, la recepción de la LO 8/2021 en materia penal ha sido mayoritariamente crítica, pues, si bien es cierto que se reconoce la buena pretensión de otorgar una mayor tutela a los menores de edad y las personas con discapacidad frente a los riesgos a los que se exponen al ser usuarios de las nuevas tecnologías, no es menos cierto que se objeta la solución penal elegida. Tanto es así, que expresiones tales como “*expansión del Derecho penal*”, “*populismo punitivo*” o “*derecho penal simbólico*”, entre otras, se utilizan con frecuencia por la doctrina mayoritaria. Debemos hacer especial hincapié a que el hecho de penalizar la mera conducta de “*difundir*” los contenidos a que hemos venido haciendo referencia —sin exigirse siquiera que se produzca la efectiva inducción del destinatario—, se traduce, en la práctica, en el castigo de una suerte de tentativa de inducción con penas que pueden superar

68 Un aspecto particularmente sensible es evitar interferir con mensajes legítimos o con la labor de prevención del suicidio. Organizaciones de salud mental suelen difundir información sobre autolesiones para orientar a familias, o testimonios de jóvenes que han sufrido ese problema para concienciar. Es fundamental que tales contenidos no sean confundidos con incitación. La inclusión del elemento “*específicamente destinados a promover*” debería excluirlos, ya que su ánimo es disuasorio o educativo, no de fomento.

69 Por ejemplo, imaginemos que se detecta en España un foro en una página web internacional con retos autolesivos. En primer lugar, deberá localizarse quién publica (lo cual puede requerir asistencia internacional). Posteriormente, si es un extranjero que no pisa España, sólo mediante la extradición o cooperación se le podría juzgar, lo cual es improbable si su país no tipifica una conducta similar (de conformidad con el principio de doble incriminación). De este modo, multitud de potenciales infractores escaparían por pura extraterritorialidad. La utilidad recae, por tanto, en suspender el acceso a dichos contenidos para proteger a los menores españoles, no tanto en castigar penalmente al autor remoto (lo cual refuerza la idea de que la norma reviste un carácter más preventivo que sancionador).

incluso a las de lesiones consumadas⁷⁰, lo cual, al menos *a priori*, parece desproporcionado.

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DESDE UNA PERSPECTIVA DE *LEGE FERENDA*

1. Conclusiones

Del examen realizado pueden extraerse las siguientes conclusiones fundamentales.

En primer lugar, los delitos previstos objeto de análisis en el presente trabajo de investigación se erigen como delitos de peligro abstracto y de mera actividad sin resultado material⁷¹, orientados a prevenir riesgos difusos para los colectivos especialmente protegidos a quienes se dirige la conducta típica, sin exigencia de resultado material alguno. Así, se otorga protección preferentemente a bienes jurídicos colectivos o supra-individuales (como la seguridad y salud de los menores y las personas con discapacidad en tanto colectivos vulnerables), dado que no exige la lesión de un menor individual para su consumación. Esta característica lo aleja del esquema tradicional de los delitos de lesión personal y dificulta identificar con precisión el bien jurídico individual tutelado. Su finalidad declarada es preventiva, anticipando la tutela penal para proteger a colectivos especialmente vulnerables (menores y personas con discapacidad) frente a riesgos difusos propios de la era digital. Esta caracterización, sin embargo, rompe con el esquema tradicional de los delitos de lesión individual y plantea desafíos para identificar los intereses jurídicos protegidos, que oscilan entre la vida e integridad individual de posibles víctimas y otros bienes de carácter supraindividual.

En segundo lugar, —y aquí es donde la fundamentación político-crímenal resulta crucial—, la redacción empleada por el legislador (que, como hemos visto, en ambos preceptos el legislador emplea de manera prácticamente idéntica) adolece de ambigüedad terminológica y falta de concreción, generando tensiones con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Conceptos como “*contenidos específicamente destinados a...*” son amplios y requieren de una mayor concreción y determinación para evitar incurrir en posibles vulneraciones de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Además, debemos poner de relieve que los preceptos estudiados pueden llegar a colisionar con principios esenciales del Derecho penal como el de intervención

mínima (al cuestionarnos si su introducción por parte del legislador era realmente necesaria), lesividad (dado que, como hemos visto, se produce un adelantamiento de la barrera punitiva hasta el punto de plantearse el castigo de la tentativa de inducción), legalidad (en particular, taxatividad dada la amplitud y falta de concreción de los términos empleados en la descripción típica) y proporcionalidad (por el carácter tan elevado de las penas previstas en abstracto, en comparación con otros delitos, como pueden ser las lesiones graves del art. 148 CP o la inducción al suicidio del art. 143.1 CP, cuyo límite mínimo de pena —cuatro años de prisión— coincide con el límite máximo de la pena establecida para el delito del art. 143 bis CP).

Nos hemos cuestionado, con apoyo en la doctrina (LUZÓN PEÑA, DÍEZ RIPOLLÉS, CORRAL MARAVER, entre otros), si su introducción era realmente necesaria —considerando que castigan conductas preparatorias que antes quedaban impunes sólo en supuestos muy delimitados— y si la protección de los bienes jurídicos involucrados no podía lograrse mediante medios menos gravosos que el Derecho penal. En base a lo expuesto entendemos que el legislador debió fundamentar mejor la necesidad de estos tipos penales, aportando datos o razones objetivas que justificaran que el recurso a la vía penal era imprescindible y proporcionada.

En efecto, las conductas más graves de instigación a menores en los que concurre contacto directo con el menor, así como empleo de coacción u otros medios para viciar su consentimiento, ya resultaban punibles antes de 2021 a través de otros delitos existentes, como los previstos en el art. 173.1 CP (trato degradante) o lesiones (art. 148 CP), entre otros. Por el contrario, las conductas de mera difusión genérica sin contacto directo con los sujetos pasivos (como la difusión de contenidos, materiales o retos virales en línea), podrían haberse gestionado por otras vías sin necesidad de incriminación penal. Aplicando aquí el principio de *ultima ratio*, sostendemos que habría sido más respetuoso con los principios de intervención mínima, lesividad y proporcionalidad acudir a esos otros sectores del ordenamiento antes de recurrir al Derecho penal. Pues la introducción de estos delitos puede interpretarse como manifestación de un Derecho penal simbólico.

En tercer lugar, advertimos que la configuración abierta de los tipos estudiados conllevará dificultades interpretativas y probatorias. Aspectos tales como de-

70 Como CHAVES señalaba, el límite máximo de la pena privativa de libertad prevista en el art. 156 ter CP (tres años) excede el límite mínimo a la pena prevista para el caso de las lesiones consumadas previstas en el art. 148.3º (aquellas en que el sujeto pasivo es un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección). CHAVES CAROU, M.: *Participación en las autolesiones (op. cit)*

71 Ello significa que los delitos se consuman independientemente de que se produzca o no un daño físico o psicológico en los sujetos pasivos, por lo que se castiga un comportamiento preparatorio (inducción) anterior a la producción efectiva de un resultado material.

terminar cuándo un contenido digital está “específicamente destinado” a promover el suicidio o la causación de autolesiones, o probar la relación de causalidad entre la difusión de un mensaje y la decisión autolesiva del sujeto pasivo, devienen cuestiones verdaderamente complejas de resolver y dilucidar en la *praxis*, lo cual es una consecuencia directa de la técnica legislativa empleada: al optar por conceptos amplios y delitos de mera actividad, el legislador traslada a los tribunales la tarea de delimitar caso por caso el alcance de la prohibición. En ausencia de criterios claros en la norma, asumimos el riesgo de enfrentarnos a respuestas dispares y encontrar eventuales lagunas de tipicidad que hagan inoperante la norma en la práctica.

En base a todo lo expuesto, podemos concluir que la incorporación al Código Penal de los delitos de incitación y de promoción de las autolesiones a través de las tecnologías de la información y la comunicación, actualmente continúa suscitando más plantea interrogantes que soluciones desde la perspectiva de los principios básicos del Derecho penal. Pues si bien su introducción parece encontrar fundamento en la pretensión preventiva y protectora frente a fenómenos de especial gravedad y creciente incidencia —como los retos virales o la difusión de contenidos autolesivos dirigidos a menores de edad—, no es menos cierto que la redacción efectuada por el legislador pone de manifiesto carencias técnicas y una desproporcionada expansión del *ius puniendi*. En consecuencia, su revisión futura debiera estar orientada hacia una delimitación más precisa de las conductas típicas, una mejor adecuación de las penas a la gravedad real de los hechos y una mayor articulación con otros sectores del ordenamiento, a fin de evitar que el Derecho penal se convierta en un instrumento de carácter meramente simbólico.

2. Propuestas de *lege ferenda*

Considerando las observaciones precedentes relativas a la problemática que suscita la configuración de las conductas típicas objeto de estudio, podemos articular varias propuestas de reforma de *lege ferenda* orientadas a reforzar la seguridad jurídica, la proporcionalidad, la taxatividad del tipo penal y el respeto al principio de *ultima ratio*:

En primer lugar, resulta imprescindible una reformulación más precisa de los tipos penales, incorporando

definiciones claras de los términos empleados en la descripción típica (por ejemplo, qué debemos entender por “*contenidos específicamente destinados*” a promover el suicidio o la autolesión). Como hemos expuesto, la redacción actual adolece de vaguedad, delegando en el intérprete la delimitación de conductas punibles y generando un amplio margen de incertidumbre. Esta falta de taxatividad compromete el principio de legalidad (art. 25.1 CE) y la seguridad jurídica.

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, debería delimitarse expresamente la atipicidad de aquellos contenidos de carácter informativo, preventivo, formativo, artístico o clínico que, aun versando sobre el suicidio o la autolesión, no estén inequívocamente destinados a fomentarlos. La exclusión explícita de estas expresiones legítimas (por ejemplo, campañas de concienciación, obras literarias o testimonios personales sobre la depresión) es necesaria para asegurar que el tipo penal se ciña exclusivamente a conductas con un claro ánimo incitador. En este sentido, podría establecerse una cláusula de acuerdo con la cual se dispusiese que “*no constituirán delito aquellos contenidos divulgativos o artísticos que, por su contexto y finalidad, no tengan por objeto incentivar dichas conductas*”. Con ello se fortalecería la seguridad jurídica y se garantizaría el debido respeto al principio de lesividad, evitando castigar expresiones socialmente adecuadas o neutras⁷².

En tercer lugar, de *lege ferenda*, podría contemplarse una diferenciación en función de la gravedad de las conductas, de modo que las formas más genéricas o de peligro remoto podrían derivarse al Derecho administrativo sancionador —por ejemplo, mediante la retirada de los contenidos nocivos de la red— u otras medidas preventivas, reservando la vía penal únicamente para incitaciones concretas que supongan un riesgo claro e inmediato para los bienes jurídicos tutelados, adaptando la contundencia de la respuesta a la gravedad real de la conductas ejecutada⁷³.

En cuarto lugar, se estima conveniente reajustar las penas previstas, de modo que guarden proporción con la gravedad efectiva de la conducta y con las sanciones de delitos similares o más graves. Así, por ejemplo, inducir a autolesión a través de Internet (art. 156 ter) lleva aparejada una pena de prisión de hasta tres años de duración: pena que excede el mínimo previsto para unas lesiones graves consumadas sufridas por un

72 En términos similares, vid. CHAVES CAROU, *Participación en las autolesiones...* (op.cit), quien advierte que la genérica referencia legal a contenidos “específicamente destinados” a incitar la autolesión adolece de indeterminación y “aleja al precepto de los principios de legalidad y de seguridad jurídica”, al dejar en manos de los tribunales la concreción de las conductas punibles.

73 Sobre la necesidad de justificar la creación de nuevos delitos solo cuando resulten imprescindibles, véase DÍEZ RIPOLLÉS, *La racionalidad de las leyes penales* (op.cit), p. 133, señalando que una legislación penal reactiva, dictada al calor de la alarma social, carece de verdadera eficacia preventiva y puede minar la legitimidad del sistema punitivo. En igual sentido, CORRAL MARAVER, *La irracionalidad de la política criminal de la UE* (op.cit.), p. 27, subraya que con frecuencia el legislador acude al Derecho penal sin agotar alternativas menos lesivas ni explicar por qué las sanciones administrativas u otros medios no bastarían.

menor (art. 148.3º CP). Del mismo modo, la mera difusión pública de mensajes suicidas (art. 143 bis CP) a los colectivos descritos conlleva la imposición de una pena cuyo máximo (cuatro años de prisión) coincide con el mínimo de la inducción al suicidio directamente dirigida a una persona determinada (art. 143.1 CP). Estas comparaciones evidencian un posible desajuste punitivo que compromete el principio de proporcionalidad de las penas.

Desde una perspectiva de *lege ferenda*, debería estudiarse atenuar los marcos penales de estos delitos de peligro abstracto, de forma que la respuesta penal resulte más equilibrada frente a delitos consumados que causan un daño efectivo. De hecho, autores como CHAVES CAROU han cuestionado el rigor de una pena privativa de libertad tan alta para conductas de mera incitación, subrayando su incoherencia al ser más severa en ciertos casos que la de delitos con resultado material. En consecuencia, un ajuste en las penas, acompañado —si procede— de la previsión de una circunstancia agravante específica para supuestos particularmente reprochables, permitiría mantener la eficacia disuasoria de la norma sin incurrir en excesos punitivos contrarios al mandato de proporcionalidad⁷⁴.

En último lugar, desde un punto de vista sistemático, podría valorarse una reordenación legislativa de estos tipos penales —también denominados “*delitos apolégeticos a través de las TIC*”— para agruparlos en un mismo título o capítulo del Código Penal. Actualmente, cada una de estas figuras se ubica en diferentes Títulos conforme al bien jurídico tutelado (vida e integridad física en el caso del art. 143 bis CP, salud en el art. 361 bis CP, indemnidad sexual en el art. 189 bis CP, etc.), lo que provoca su dispersión normativa. Dado que todos comparten una estructura típica muy similar —difusión de contenidos que incitan a comportamientos lesivos por medios digitales, dirigidos genéricamente contra menores o personas especialmente vulnerables—, su tratamiento podría unificarse bajo un mismo marco legal coherente. Una posible reforma sería crear un Título o Sección específica del Código Penal dedicada a los “*Delitos de incitación lesiva a través de tecnologías de la información*”, donde se recojan, con las debidas particularidades, todas estas conductas (suicidio, autolesión, trastornos alimentarios, apología de la pedofilia), de tal modo que se evitasen reiteraciones o contradic-

ciones en la descripción de los tipos y se facilitase su interpretación y comprensión sistemática⁷⁵.

BIBLIOGRAFÍA

- BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Delitos apolégeticos a través de las TIC: suicidio, autolesión, trastornos alimentarios y abuso sexual a menores y personas con discapacidad”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, E-ISSN 0719-2150, Vol. 15, No. 2, diciembre 2024.
- BORJA JIMÉNEZ, E., GONZÁLEZ CUSSAC J.L., MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C., CARBONELL MATEU J.C., CUERDA ARNAU, M.L., *Derecho Penal. Parte especial 8ª Edición*, Tirant lo Blanch, 2023.
- CHAVES CAROU, M., “Participación en las autolesiones. Análisis del nuevo artículo 156 ter del Código Penal”, *Diario La Ley*, Nº 10016, Sección Tribuna, 23 de Febrero de 2022.
- CLARIMÓN ESCUDER, G., “Los delitos de distribución de contenidos en las TIC dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de los menores de edad y personas con discapacidad: un examen desde los principios limitadores del ius puniendi”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº47, ISSN 1575-720-X, 2023.
- CORRAL MARAVER, N., “La irracionalidad de la política criminal de la Unión Europea”, *InDret*, n. 4/2016.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penal*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *La racionalidad de las leyes penales*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2013.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, *Actualidad Penal*, Nº 1, 2001.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., La tipificación de la puesta a disposición de materiales aptos para la comisión de conductas suicidas y autolesivas, *Diálogos Jurídicos España – México, Volumen X, Collecció Estudis Jurídics* núm 31, Universitat Jaume I, 2023.

74 Este adelantamiento punitivo resulta cuestionable si se considera que en los delitos de incitación aquí analizados “no se produce resultado lesivo alguno”, castigándose en la práctica una tentativa de inducción dañosa. Véase también GONZÁLEZ CUSSAC et al., *Derecho Penal. Parte especial* (2023), p. 115, quienes abordan las novedades de la LO 8/2021 destacando la necesidad de equilibrar las penas con la entidad real del riesgo generado.

75 BOLDOVA PASAMAR, *Delitos apolégeticos a través de las TIC* (op.cit), pp. 3-5, estudia de forma unificada los arts. 143 bis, 156 ter, 361 bis y 189 bis CP —introducidos todos por la LO 8/2021— subrayando su carácter novedoso en el Derecho comparado y planteando interrogantes sobre la eficacia de su aplicación práctica. Esta aproximación doctrinal apoya la conveniencia de una sistematización legal conjunta, que evite dispersión normativa y potencie la coherencia en la tipificación de estas conductas.

GÁLVEZ JIMÉNEZ, A. La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores y otros sujetos vulnerables a través de las TICs, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 26-08 (2024) ISSN 1695-0194.

GARCÍA RIVAS, N., *Protección penal de las personas con discapacidad*, Madrid, 2019.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal penal*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012.

GONZÁLEZ URIEL, D. “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o personas con discapacidad a través de las TIC”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º 159, 2022, ISSN 1697-5758.

LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.) *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019.

MARTÍN ALONSO, A., *Protección jurídico-penal de la infancia y la adolescencia frente a las nuevas tecnologías: novedades de la LO 8/2021*, 2022.

MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 11.^a ed., Barcelona, Reppertor, 2020.

MIRÓ LLINARES, F., *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 25^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

OLMEDO CARDENETE, M., “Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y el homicidio consentido”, en ROXIN; MANTOVANI; BARQUIN; CARDENETE, *Eutanasia y suicidio: cuestiones dogmáticas y de política criminal* Granada: Comares, 2001.

ROXIN, C., *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (3.^a ed. esp., trad. CUELLO CONTRERAS y SERRANO). Madrid: Marcial Pons, 2014.

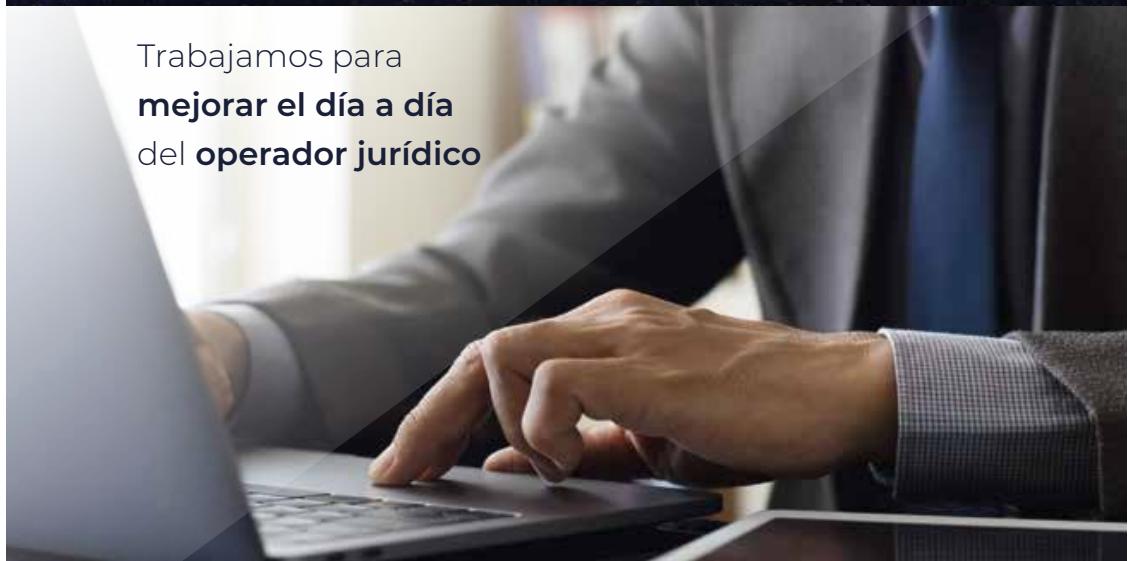
SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Bosch, 2022.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**



Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

96 369 17 28

atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/